

INE/CG467/2023

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/224/2021
QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/224/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS, AL ADVERTIR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA POSTULACIÓN DE OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS Y RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR, OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NO CUMPLÍAN CON LA CALIDAD PARA SER REGISTRADOS BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Denunciado o PAN	Partido Acción Nacional.
INE	Instituto Nacional Electoral
SAI	Sistema de Archivos Institucional

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG1443/2021**, por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de **representación proporcional** y se asignaron a los partidos políticos nacionales **Acción Nacional**, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, **las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024**, acuerdo que fue impugnado y registrado ante la Sala Superior como recursos de reconsideración **SUP-REC-1410/2021**, **SUP-REC-1411/2021** y **SUP-REC-1412/2021**, acumulándose al primero de ellos.

2. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, Pleno de la *Sala Superior*, resolvió en definitiva los citados recursos de reconsideración, determinando, entre otras cuestiones:

DÉCIMA. Efectos

...

Toda vez que de la ponderación de las pruebas se determinó que la fórmula propuesta por el PAN en el lugar 7 de su lista de representación proporcional por la cuarta circunscripción no cumplía con la calidad para ser registrada bajo la acción afirmativa y toda vez que fue postulada por dicho partido quien tiene una responsabilidad y deber

de cuidado especial respecto de las personas que solicita su registro, debe darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con copia certificada del presente expediente, para que inicie un procedimiento ordinario sancionador a fin de determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna responsabilidad con motivo de la solicitud de dicho registro.

...

RESUELVE

***SEXTO.** Dese vista, con copia certificada del presente expediente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en los términos del fallo, para que inicie un procedimiento ordinario sancionador que corresponda.¹*

3. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA VISTA Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y AVISO DE PERIODO VACACIONAL. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó integrar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/224/2021**.

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Finalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP**, para que proporcionara copia certificada de las documentales, que en su momento fueron exhibidas por el **PAN** para registrar a **Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar**, como candidatos propietario y suplente, de la fórmula ubicada en la posición siete, en la cuarta circunscripción, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021; y copia certificada del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, en la que se hizo constar la entrevista a **Maximino Mendoza de la Rosa**, comisario municipal de San Juan Tetelcingo, del municipio de Tepoacuilco de Trujano, Guerrero.

En tanto que, al **PAN**, se le requirió indicara las razones que motivaron el registro de la fórmula de **Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar**,

¹ Visible en las páginas 01 a 49, de la sentencia SUP-REC-1410/2021 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021

como parte de una acción afirmativa indígena, como candidatos propietario y suplente, de la formula ubicada en la posición siete, en la cuarta circunscripción, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021 y acompañara los documentos que sustenten las decisiones de realizar los registros citados.

Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DEPPP	INE-UT/8855/2021 ²	22/09/2021 Correo electrónico y oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9881/2021 ³

4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁴. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que el **PAN** no dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado, se le requirió para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que fuese notificado, proporcionara la información solicitada; asimismo se requirió a **Maximiliano Mendoza de la Rosa, Comisario Municipal en San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco, Guerrero**, que señalara los elementos que había tomado en cuenta para señalar que Raymundo Bolaños Azcoar y Oscar Daniel Martínez Terrazas eran integrantes de una comunidad indígena, y de ser el caso, aportara los elementos que fueron tomados en cuenta para sustentar dichas determinaciones.

Requerimientos que fueron desahogados como se detalla en el siguiente cuadro:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PAN	INE-UT/8856/2021 ⁵ INE-UT/9795/2021 ⁶	28/10/2021 Oficio RPAN-0562/2021 ⁷ Indicaron que las candidaturas se seleccionaron en ejercicio de su autodeterminación como partido político cumpliendo con todos los requisitos constitucionales y legales.

² Visible a página 64 del expediente.

³ Visible a página 66 a 99 del expediente.

⁴ Visible a páginas 100 a 105 del expediente.

⁵ Visible a página 58 del expediente.

⁶ Visible a página 108 del expediente.

⁷ Visible a páginas 113 a 115 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Señala que no cuenta con los documentos que sustenten los registros ya que los mismos fueron exhibidos ante la <i>DEPPP</i> .
Maximiliano Mendoza de la Rosa Comisario Municipal en San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco, Guerrero	INE/JD-02/VS/868/2021 ⁸	29/10/2021 Oficio No. 05 ⁹ El nuevo Comisariado Municipal de en San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco, Guerrero, informó que Maximiliano Mendoza de la Rosa fue removido de su cargo por haber autorizado la constancia de referencia sin haber consultado a ciudadanía de dicha comunidad.

5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁰. Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió a **Maximiliano Mendoza de la Rosa, Otrora Comisario Municipal en San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco, Guerrero**, que señalara los elementos que había tomado en cuenta para señalar que Raymundo Bolaños Azcoar y Oscar Daniel Martínez Terrazas eran integrantes de una comunidad indígena, y de ser el caso, aportara los elementos que fueron tomados en cuenta para sustentar dichas determinaciones.

Con el propósito de contar con mayores elementos que permitan localizar a **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, se requirió al **Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto**, para que informara si existía en los archivos del Registro Federal de Electores algún antecedente de la citada persona y, de ser así, proporcionara el último domicilio que se tuviera registrado.

Sujeto requerido	Oficio y/o SAI	Respuesta
<i>DERFE</i>	Folio turno 2021000003 ¹¹	30/11/2021 Correo electrónico y oficio INE/DERFE/STN/21810/2021 ¹² Solicitó mayores datos para poder localizar al referido ciudadano.

⁸ Visible a páginas 120 y 148 del expediente.

⁹ Visible a páginas 126 y 150 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 127 a 132 del expediente.

¹¹ Visible a página 134 y 135 del expediente.

¹² Visible a página 141 a 144 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

6. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹³. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió al titular de la **DERFE**, informara si existía en los archivos del Registro Federal de Electores algún antecedente de la citada persona y, de ser así, proporcionara el último domicilio que se tuviera registrado, acompañando a dicho requerimiento la información con que se contaba en autos para su localización.

Requerimiento que fue desahogado como se muestra en el siguiente cuadro:

Sujeto requerido	Oficio y/o SAI	Respuesta
DERFE	Folio turno 2021000008 ¹⁴	08/12/2021 Correo electrónico y oficio INE/DERFE/STN/23294/2021 ¹⁵
Maximiliano Mendoza de la Rosa	INE/JD-02/VS/1002/2021 ¹⁶	18/12/2021 Escrito signado por el interesado ¹⁷ Reconoció que en su momento se expidió la constancia de que Oscar Daniel Terrazas había colaborado en su comunidad con apoyos y trabajos en fiestas patronales. También señaló que no cuenta con documentación que lo soporte.

7. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁸. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se requirió a **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, que presentara el original de su escrito de respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; así como a **Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar a efecto de que respondieran** si se consideraban parte de la comunidad indígena de San Juan Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero y manifestaran cuáles eran las actividades y trabajos que han realizado en favor la citada colectividad.

Requerimientos que fueron desahogados como se muestra en el siguiente cuadro:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Raymundo Bolaños Azocar	Oficio INE-UT/02778/2022 ¹⁹	07/04/2022 Escrito ²⁰

¹³ Visible a páginas 151 a 153 del expediente.

¹⁴ Visible a página 154 a 156 del expediente.

¹⁵ Visible a página 158 a 162 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 166 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 176 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 177 a 182 del expediente.

¹⁹ Visible a página 187 del expediente.

²⁰ Visible a página 194 a 195 y 194 a 195 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Señaló que cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo IN/CG572/2020, al haber prestado trabajos en favor de la comunidad de San Juan Tetelcingo. Los trabajos consistieron en gestiones con el Ayuntamiento, acercamiento de la comunidad al Poder Legislativo, apoyo en fiestas patronales y de la comunidad.
Maximiliano Mendoza de la Rosa	Oficio INE/JDE-02/VS/0253/2022 ²¹	20/04/2022 Escrito ²² Exhibió el escrito en original.
Oscar Daniel Martínez Terrazas	Oficio INE/JLE/MOR/VE/0521/2022 ²³	07/04/2022 Escrito ²⁴ Señaló que cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo IN/CG572/2020, al haber prestado trabajos en favor de la comunidad de San Juan Tetelcingo. Los trabajos consistieron en gestiones con el Ayuntamiento, acercamiento de la comunidad al Poder Legislativo, apoyo en fiestas patronales y de la comunidad.

8. ADMISIÓN Y EMLAZAMIENTO.²⁵ Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación preliminar correspondiente, se admitió a trámite el presente asunto y ordenó emplazar al **PAN**; a **Raymundo Bolaños Azocar**, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político y otrora candidato a diputado federal; a **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, Otrora Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; y a **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, otrora candidato a diputado federal.

En el mismo documento se requirió información relacionada con la capacidad económica de **Raymundo Bolaños Azocar** y **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, el cual se notificó en los siguientes términos:

No.	Sujeto de notificación	Fecha notificación	de	Respuesta
1	Unidad Técnica de Fiscalización ²⁶ Notificación por SAI	07/06/2022		Oficio ²⁷ INE/UTF/DAOR/1858/2022

²¹ Visible a página 213 del expediente.

²² Visible a página 207 del expediente.

²³ Visible a página 201 del expediente.

²⁴ Visible a página 209 y 210 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 216 a 234, del expediente.

²⁶ Visible a página 273 a 275 del expediente.

²⁷ Visible a página 288 a 294 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021

9. ALEGATOS.²⁸ Por acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se puso el expediente a la vista del **PAN**; **Raymundo Bolaños Azocar**, **Maximiliano Mendoza de la Rosa** y **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, con el objeto de que formularan, en vía de alegatos, las manifestaciones que a su derecho conviniera acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujeto	Oficio	Plazo	Contestación
PAN	INE-UT/6491/2022	Notificación: 12/07/2022 Plazo: 13/07/2022 al 19/07/2022	Dio respuesta
Raymundo Bolaños Azocar	INE-UT/6492/2022	Notificación: 13/07/2022 Plazo: 14/07/2022 al 20/07/2022	Dio respuesta
Oscar Daniel Martínez Terrazas	INE-UT/6493/2022	Notificación: 13/07/2022 Plazo: 14/07/2022 al 20/07/2022	Dio respuesta
Maximiliano Mendoza de la Rosa	INE-UT/6488/2022	Notificación: 19/07/2022 Plazo: 20/07/2022 al 10/07/2022	Dio respuesta

10. ACUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL PARA OBTENER CAPACIDAD ECONÓMICA. Mediante acuerdos de ocho y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se solicitó el apoyo de la **UTF** para que por su conducto se requiriera al Servicio de Información Tributaria, a efecto de que, a la brevedad posible proporcionara la información fiscal actualizada de Raymundo Bolaños Azocar y Oscar Daniel Martínez Terrazas.

En esos mismos acuerdos, se requirió a **Raymundo Bolaños Azocar** y **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, a efecto de que presentaran la información fiscal relacionada con los ejercicios dos mil veintitrés o en su caso, de los tres inmediatos anteriores.

11. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

²⁸ Visible a páginas 295 a 300 del expediente.

12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 1, párrafo 5; 2, segundo párrafo y apartado B; 41, Base I, párrafos 1 y 2, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), b) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso e), 449, párrafo 1, incisos a), y g), de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la *LGPP*, toda vez que el *PAN* registró a una fórmula de candidatos integrada por **Oscar Daniel Martínez Terrazas (propietario)** y **Raymundo Bolaños Azocar (suplente)** a una diputación por el principio de representación proporcional bajo la figura de acción afirmativa indígena, quienes, aparentemente, no pertenecen a la comunidad indígena de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepeacoacuilco de Trujano, Guerrero, en el proceso electoral federal 2020-2021, y presuntamente presentaron para ello, documentación con información de la que no se tiene certeza sobre la autenticidad de su contenido, al haber sido desconocida por la máxima autoridad de esa comunidad indígena.

No obstante, el registro ante la autoridad electoral se sustentó con documentos expedidos y dichos emitidos por **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, otrora Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepeacoacuilco de Trujano, Guerrero.

Conductas que, de quedar demostradas, podrían actualizar una infracción a las hipótesis normativas señaladas y, consecuentemente, acarrear la imposición de alguna de las sanciones indicadas en el diverso artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE*.

SEGUNDO. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Durante sus intervenciones procesales, el denunciado **Raymundo Bolaños Azocar**, refirió que en el caso se debe sobreseer en el presente asunto, ya que, por los mismos hechos, ya fue sujeto de sanción, habida cuenta que a partir de lo resuelto por la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1410/2021** y acumulados, se le retiró la adscripción y se dio el mandato de sustitución de la candidatura a la que aspiraba.

Sobre este particular, debe tenerse presente que el artículo 23 de nuestra *Constitución*, establece como garantía de todo gobernado que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con lo cual se busca dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía en general y, en concreto, a aquellas personas que sean sujetas a un proceso incriminatorio.

No obstante, para el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral nacional considera que no se actualiza esta causal de improcedencia, habida cuenta que, contrario a lo afirmado, no existe evidencia que por los hechos materia de la vista dada por la propia jurisdicción, exista un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora en el que se haya determinado su responsabilidad o no por esas conductas; es decir, por haberse registrado y ser parte de una fórmula de candidatos bajo una acción afirmativa, sin derecho a ello, a partir de las constancias analizadas por la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia, previo al pronunciamiento de vista formulado.

En efecto, mediante sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1410/2021** y acumulados, el Tribunal Electoral estableció, en plenitud de que la fórmula integrada por Oscar Daniel Martínez Terrazas (propietario) y Raymundo Bolaños Azocar (suplente), no cumplía con los requisitos normativos para poder ser considerada una acción afirmativa y, por tanto revocó las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que se habían emitido en favor de estos. Sin embargo, ello, en modo alguno, puede interpretarse como una sanción con motivo de un proceder infractor por parte de un sujeto de derecho, sino el restablecimiento del estado de derecho y, en su caso, la reasignación de una fórmula que sí cumplía con los requisitos legales de procedencia.

Por tanto, el proceso que culminó con el pronunciamiento por parte de la jurisdicción en el que llevó a cabo una reasignación de diputaciones, entre ellas la conformada

por los hoy denunciados, y el actual procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora por incumplir con las disposiciones en materia electoral, constituyen actos diferentes y de naturaleza distinta, habida cuenta que la autoridad judicial revisó que se hubieran cumplido con todas las cargas establecidas en la ley para la postulación de candidaturas y su posterior asignación por parte de este Instituto, bajo una acción afirmativa indígena, mientras que la materia del presente procedimiento es determinar si los involucrados en dicho registro pudieron haber incurrido en alguna infracción administrativa que, en su caso, deba de ser sancionada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Durante el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el *PAN* registró a una fórmula de candidatos integrada por **Oscar Daniel Martínez Terrazas (propietario)** y **Raymundo Bolaños Azocar (suplente)** a una diputación por el principio de **representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.**

Sin embargo, a partir de las indagatorias e información que obró en poder de la *Sala Superior*, en el expediente **SUP-REC-1410/2021, Y ACUMULADOS**, se concluyó que presuntamente **no pertenecen a la comunidad indígena de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero**, en el proceso electoral federal 2020-2021, sin embargo, presentaron el acreditamiento de los requisitos para ese tipo de candidatura por acción afirmativa, documentación con información de la que no se tiene certeza sobre su autenticidad al haber sido desconocida por la máxima autoridad de esa comunidad indígena.

Registro que se pretendió sustentar con documentos expedidos y dichos emitidos por **Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora** Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero

En ese sentido, la conducta desplegada por el *PAN*, Oscar Daniel Martínez Terrazas (propietario) y Raymundo Bolaños Azocar (suplente) podría considerarse un fraude a la ley, toda vez que con su actuar, pudo eludir su obligación de registrar candidaturas bajo un principio de acción afirmativa indígena, en favor de ciudadanos que sí tuviesen esa calidad.

Por lo que respecta a Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, la presente resolución versará sobre la existencia o no de responsabilidad de su parte, en contravención a las normas en materia electoral, sobre la veracidad en la información proporcionada en su calidad de autoridad municipal con relación a la pertenencia de Oscar Daniel Martínez Terrazas (propietario) y Raymundo Bolaños Azoca, a esa comunidad indígena.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

2.1. EI PAN.

Durante sus intervenciones procesales, el *PAN*, sustentó su defensa en señalar que el registro que en su momento realizó de los candidatos al cargo de diputaciones federales, bajo la acción afirmativa indígena, materia del presente procedimiento, los realizó en estricto apego a las reglas establecidas por el acuerdo **INE/CG572/2020**, tan es así, que se acreditó ante la propia autoridad administrativa electoral que éstos habían presentado trabajos en favor de la comunidad indígena en cuestión, lo cual, fue corroborado en su momento, por el Comisario Municipal de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y calificado como válido por este Consejo General en el acuerdo **INE/CG337/2021**.

2.2. Raymundo Bolaños Azócar

Por su parte, al igual que el *PAN*, el citado denunciado afirma que cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo **INE/CG572/2020**, al acreditar su vínculo con la comunidad indígena, lo cual, en su momento, fue verificado por la autoridad electoral.

Señala que el presente procedimiento, deriva de situaciones de carácter político, con evidencia generada de presión de grupos, lo que provocó que la Asamblea Comunitaria de San Juan Tetelcingo desconociera las constancias expedidas por el propio Comisario Municipal.

Los trabajos político-comunitarios realizados, se llevaron a cabo en gran medida de manera coordinada con las autoridades indígenas, siendo que gran parte de la gestión y apoyo, se realizó con Maximiliano Mendoza de la Rosa, en su carácter de

Comisario Municipal de la comunidad de San Juan, por lo que no resulta extraño que por su vía se entregara la constancia.

Si bien es cierto, se determinó desconocer la relación con la comunidad citada, lo cierto es que derivó de un acto unilateral por parte de la autoridad indígena en el que él no fue parte, ni tampoco fue convocado o invitado y no tuvo oportunidad de manifiesta cualquier defensa u opinión, quedando en estado de indefensión frente a la asamblea comunitaria.

Señala que debe imperar en su favor el principio de presunción de inocencia.

2.3. Oscar Daniel Martínez Terrazas

Del mismo modo, el denunciado en sus intervenciones procesales indicó que cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG572/2020, para acreditar su vínculo con la comunidad indígena, lo cual, en su oportunidad, fue verificado por la autoridad electoral.

Indica que los trabajos consistieron en la generación de gestiones con el Ayuntamiento, **acercamiento de la comunidad al Poder Legislativo Federal y apoyo en fiestas patronales de la Comunidad.**

Señala, que dichos trabajos fueron reconocidos por Maximiliano Mendoza de la Rosa, en su carácter de Comisario Municipal, de la comunidad de San Juan, por lo cual expidió la constancia correspondiente.

El desconocimiento posterior de los trabajos realizados en favor de la comunidad, no implica que no los hubiere realizado, siendo que, además se le dejó en estado de indefensión.

Señala que debe imperar en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al momento de comparecer en vía de alegatos, señaló que la vista ordenada por la *Sala Superior*, únicamente involucraba al *PAN* y no a dicho ciudadano, por lo cual no debería ser parte en el presente procedimiento.

Indica que no existen elementos de convicción suficientes que demuestren que él o el *PAN* hubieren incurrido en alguna violación a la norma electoral.

Refiere que los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitidos por **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, carecen de objetividad, al versar sobre apreciaciones subjetivas y contradictorias.

También se hace énfasis en que Maximiliano Mendoza de la Rosa, no aportó prueba alguna de sus dichos.

2.4. Maximiliano Mendoza de la Rosa

Señala que, como Comisario Municipal, al parecer, expidió dos constancias señalando que **Oscar Daniel Martínez Terrazas** y **Raymundo Bolaños Azócar**, habían colaborado con apoyos y trabajos en las fiestas patronales de la comunidad.

Dichas constancias fueron expedidas en su momento de manera arbitraria, ya que él, al ser una persona indígena, sin conocimientos académicos suficientes, unas personas cercanas a los involucrados le trajeron unos documentos para firmar, y le señalaron que esos documentos tenían como finalidad utilizar el salón múltiple para llevar a cabo un cierre de campaña de 2020-2021.

Desconoce haber redactado dichas constancias que, si bien sí firmó, fue por engaños.

Desconoce a **Oscar Daniel Martínez Terrazas** y **Raymundo Bolaños Azócar**, nunca los ha visto en persona y únicamente en una ocasión escuchó el nombre del primero de estos, y por eso refirió que Oscar Martínez Terrazas apoyó con la corrida de toros de forma solidaria.

3. PRUEBAS

3.1. PAN

Ofrece como pruebas de su parte la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana**.

3.2. Raymundo Bolaños Azócar

Ofrece como pruebas de su parte la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana**.

3.3. Oscar Daniel Martínez Terrazas

Ofrece como pruebas de su parte la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana**.

3.4. Maximiliano Mendoza de la Rosa

No ofrece, ni aporta pruebas.

3.5. Pruebas recibidas con la vista y recabadas por la UTCE

3.5.1. Copia certificada de los expedientes creados en los recursos de reconsideración SUP-REC-1410/2021; SUP-REC-1411/2021 y SUP-REC-1412/2021.

3.5.2. Documentación recabada por la *UTCE*, consistente en:

3.5.2.1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9881/2021, por medio del cual la Encargada de Despacho de la *DEPPP*, remitió copia certificada de:

- Acta circunstanciada levantada con el propósito de corroborar la autenticidad de las constancias de acción afirmativa presentadas por el *PAN* para acreditar la adscripción indígena de los ciudadanos Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, instrumentada el cinco de abril de dos mil veintiuno, por la auxiliar jurídica, habilitada en funciones de Oficialía Electoral, adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero.
- Copia certificada de los documentos que en su momento fueron exhibidos por el *PAN* para registrar a Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, como candidatos propietario y suplente de la fórmula ubicada en la posición siete, en la cuarta circunscripción, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, consistente en:
 - La solicitud de registro de la fórmula de candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional, compuesta por **Oscar Daniel Martínez Terrazas** (como propietario) y el propio **Raymundo Bolaños Azocar** (suplente), en el que señalan que la misma aplica como **acción afirmativa por comunidad indígena**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021

- Declaración de aceptación de candidatura, en lo individual por ambos integrantes de la fórmula;
- Copia legible del acta de nacimiento, en lo individual, por ambos integrantes de la fórmula;
- Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar, en lo individual, por ambos integrantes de la fórmula;
- Manifestación por escrito del *PAN*, de que dicha formula fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido, documento que fue firmado por Raymundo Bolaños Azocar, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- Impresión del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, obtenida del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- Formato 3 de 3 contra la Violencia, en lo individual, por ambos integrantes de la fórmula;
- Carta, de cada uno de los integrantes de la formula en lo individual, por la que manifiestan que no han sido condenados por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que no tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.
- Constancia de residencia de Oscar Daniel Martinez Terrazas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.
- Carta en materia de reelección legislativa de Oscar Daniel Martinez Terrazas, toda vez que se desempeñaba como diputado federal.
- Constancia municipal, expedida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por Maximiliano Mendoza de la Rosa, Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en donde hizo constar que **OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS** es reconocido como parte de esa comunidad indígena y él mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

- Constancia municipal, expedida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por Maximiliano Mendoza de la Rosa, Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en donde hizo constar que **RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR** es reconocido como parte de esa comunidad indígena y él mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad.

3.5.2.2. Oficio RPAN-0562/2021, mediante el cual el **PAN** dio respuesta al requerimiento de información que fue formulado por acuerdos de dos de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

3.5.2.3. Oficio 05, mediante el cual el Comisario Municipal de San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, señaló que:

- Maximiliano Mendoza de la Rosa, fue removido de su cargo por autorizar dicha constancia sin consultar a los ciudadanos de esta comunidad y principales de la misma.

3.5.2.4. Oficio INE/DERFE/STN/21810/2021, mediante el cual el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó datos de localización de Maximiliano Mendoza de la Rosa.

3.5.2.5. Escrito por medio del cual **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, señalando que:

... debido a un requerimiento de información sobre la expedición de una constancia del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas para el proceso electoral 2020-2021, como comisario municipal en su momento, se expidió una constancia porque esta persona ha colaborado en esta comunidad con apoyos y trabajos en las fiestas patronales de la comunidad, y debido a este conflicto cuestiones de política al parecer la gente contraria de este partido se han acercado a mí con presión y amenazas, personajes del estado de Morelos, desconozco los nombres.

Y respondiendo a su segunda pregunta de tener algún elemento o prueba que respalde los trabajos y apoyos de dicha persona, lamentablemente no cuento con ninguna documentación, solo fueron apoyos de manera solidaria.

3.5.2.6. Escrito por medio del cual **Raymundo Bolaños Azócar** dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, señalando los motivos por los cuales se apegó a la acción afirmativa implementada en el acuerdo INE/CG572/2022, con relación a la autoadscripción indígena y señaló los trabajos

que realizó en favor de la comunidad de San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

3.5.2.7. Escrito por medio del cual **Oscar Daniel Martínez Terrazas** dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado señalando los motivos por los cuales se apegó a la acción afirmativa implementada en el acuerdo INE/CG572/2022, con relación a la autoadscripción indígena y señaló los trabajos que realizó en favor de la comunidad de San Juan Tetelcingo, en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero

Respecto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas por los citados denunciados, éstas serán valoradas conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica, al momento de resolver el fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1 y 3, de la *LGIPE*; 27, párrafo 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Los escritos presentados por el *PAN*, Maximiliano Mendoza de la Rosa, Raymundo Bolaños Azócar y Oscar Daniel Martínez Terrazas constituyen documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este *Consejo General*, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Mientras que los oficios remitidos por la *DEPPP*, y *DERFE*, así como las copias certificadas, constituyen una documentales públicas por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2...

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

III. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y **determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

Artículo 41

I. Los **partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
[...]
 - n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*
 - a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
[...]
 - e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*

...
 - y) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos son entes de interés público que cuentan con **obligaciones**, derechos y prerrogativas.
- Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre**

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

- Entre los derechos de las y los ciudadanos se encuentra el participar en los procedimientos de elección popular.
- La conciencia de su **identidad indígena** es el criterio fundamental para determinar **a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**
- Se reconoce el derecho de pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para entre otras cosas, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.**
- Las autoridades en todos los niveles de gobierno tienen la obligación de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.
- Es obligación de todo **partido político**, ciudadano, ciudadana o cualquier persona física o moral, **cumplir con las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales.**

Así, el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, mandata que el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP* y demás disposiciones de la propia ley electoral, constituye una infracción y será sancionada.

Por su parte, el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, prohíbe a los ciudadanos en general a **entregar información falsa al INE o los organismos públicos locales electorales.**

Con ello, se advierte que la legislación obliga a los partidos políticos y ciudadanos a conducirse dentro del marco legal y no realizar ninguna conducta que afecte el orden público o el interés social.

- En ese sentido, existe prohibición expresa de la ley federal, entregar información falsa al *INE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.
- Cualquier acción que realicen los partidos políticos o ciudadanos con la sola intención de realizar un fraude a la ley electoral, debe ser sancionada.

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los institutos políticos, de:

1. Atender en tiempo y forma;
2. En caso de que se le requiera algún documento, que éste sea idóneo y **veraz**.

El incumplimiento a lo anterior podría traer consigo múltiples consecuencias, desde la preclusión de un derecho hasta la actualización de una infracción administrativa e incluso un ilícito de índole penal.

Finalmente, con relación con el ejercicio de la acción afirmativa indígena en el proceso electoral 2020-2021, este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, estableciendo, entre otras cuestiones, los requisitos para acceder a esta.

Acuerdo INE/CG572/2020
<p><i>DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.</i></p> <p><i>Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.</i></p> <p><i>b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada</i></p> <p><i>c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o</i></p>

Acuerdo INE/CG572/2020

c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. (sic)

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

En ese sentido, el vínculo con las comunidades indígenas se puede acreditar:

- Ser **originaria/o o descendiente de la comunidad.**
- Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales.**
- Haber **participado en reuniones de trabajo** tendentes a **mejorar dichas instituciones** o para **resolver los conflictos** que se presenten en torno a ellas, dentro la comunidad indígena.
- Ser **representante** de alguna **comunidad o asociación indígena** que tenga como finalidad **mejorar o conservar sus instituciones.**

Para lo cual se debe acreditar con constancias expedidas por **las autoridades existentes en la comunidad, como pueden ser:**

- Las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos;
- La asamblea general comunitaria;

- **Cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.**

Documentación que se debe presentar en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Esa situación es corroborada por personal del Instituto a nivel Distrital, a través de una entrevista que se hará constar en acta circunstanciada, la cual deberá ser remitida a la *DEPPP*.

Acciones afirmativas en materia indígena

Las **acciones afirmativas** son una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

En ese sentido, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **11/2015**, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, estableció que *existe una obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material*, cuyos elementos fundamentales son:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

b) Destinatarias. *Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

c) Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Entre los grupos vulnerables que requieren alcanzar una igualdad material, se encuentran las **comunidades indígenas**, ya que históricamente han vivido una situación de desventaja o discriminación, que no les ha permitido ser debidamente representadas y representados en los órganos legislativos como la Cámara de Diputadas y Diputados.

En ese sentido, este Instituto ha emitido diversos lineamientos con el propósito de que las personas integrantes de las comunidades indígena puedan acceder a puestos de elección popular.

Por ello, mediante acuerdo **INE/CG572/2020**, se estimó necesario que los partidos políticos postularan en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional a personas indígenas en proporción a la población indígena y el número de Distritos Electorales indígenas de cada una de ellas a fin de propiciar su mayor participación y representación política, de las cuales al menos una fórmula deberá ubicarse en las primeras diez fórmulas de cada lista.

En este acuerdo se consideró que, para que la acción afirmativa sea efectiva, no bastaba con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o en su caso coaliciones, acreditaran si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

El vínculo con la comunidad indígena se podrá acreditar de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa de la siguiente forma:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.

- Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o Distrito

5. Análisis del caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones que se atribuyen a los denunciados **PAN, Raymundo Bolaños Azocar, Oscar Daniel Martínez Terrazas y Maximiliano Mendoza de la Rosa**, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, este órgano máximo de decisión, en su calidad de autoridad resolutora de los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, previo a la imposición de sanciones, deberá, en primer término **acreditar fehacientemente la existencia de alguna infracción en materia electoral**, esto es, demostrar objetivamente y fuera de toda duda, la existencia de una situación antijurídica electoral.

En segundo término, será necesario verificar que esta situación infractora **sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico**; esto es, partido político, candidato o inclusive, cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su **imputación o atribuibilidad directa o indirecta (elemento subjetivo)**, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Una vez precisado lo anterior se procede al caso concreto:

PAN, Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar

El **PAN, Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar**, fueron emplazados al presente procedimiento, por su presunta responsabilidad por el registro de estos últimos como candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional bajo la **acción afirmativa indígena** en el proceso

electoral federal 2020-2021; quienes en apariencia, no pertenecen a la comunidad indígena de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y para su acreditamiento como miembros de esa comunidad, presentaron documentación con información de la cual no se tiene certeza sobre la autenticidad al haber sido desconocida por la máxima autoridad de esa comunidad indígena, así como a los razonamientos realizados por la *Sala Superior* a ese respecto.

Bajo esta lógica, el actuar desplegado por los hoy denunciados podría **considerarse un fraude a la ley, toda vez que con su actuar, se pudo eludir su obligación de registrar candidaturas bajo la acción afirmativa indígena, en favor de ciudadanos que sí tuviesen esa calidad.**

En ese sentido, con el propósito de poder arribar a una conclusión que permita identificar si se actualiza alguna infracción y, en su caso, conocer a la persona responsable, es necesario dilucidar las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál fue el método utilizado por el *PAN* para acreditar el vínculo con la comunidad indígena de **Oscar Daniel Martínez Terrazas** (como propietario) y el propio **Raymundo Bolaños Azocar** (suplente)?

El registro se realizó en términos de lo previsto por el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, inciso b), del acuerdo **INE/CG572/2020, es decir**, fue a través de la presentación de una constancia expedida por el entonces Comisario Municipal del pueblo de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, mediante la cual se pretendieron demostrar trabajos realizados **en favor de esa comunidad.**

2. ¿Qué acciones realizó el *PAN* en el caso concreto?

Para acreditar el vínculo de **Oscar Daniel Martínez Terrazas** (como propietario) y el propio **Raymundo Bolaños Azocar** (suplente) con la comunidad indígena de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en el proceso electoral federal 2020-2021, el partido político exhibió ante este Instituto, lo siguiente:

- Constancia municipal expedida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por Maximiliano Mendoza de la Rosa, entonces Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

donde hizo constar que **OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS** es reconocido como parte de esa comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad.

- Constancia municipal, expedida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por Maximiliano Mendoza de la Rosa, entonces Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en donde hizo constar que **RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR** es reconocido como parte de esa comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad.

<p style="text-align: center;">DEPENDENCIA: COMISARIA MUNICIPAL ASUNTO: CONSTANCIA</p> <p style="text-align: center;">San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, a 24 de Marzo de 2021.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>El que suscribe el C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA, Comisario Municipal de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Gro. En uso de las Facultades que me confiere la ley.</p> <p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>Que el C. OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</p> <p>Para los usos y efectos legales que al interesado convenga se extiende la presente constancia a los veinticuatro días del mes de Marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> ATENTAMENTE COMISARIA SUPLENTE SAN JUAN TETELCINGO, GRO. MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, GRO. 2021-03-24 C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA Comisario Municipal</p>	<p style="text-align: center;">DEPENDENCIA: COMISARIA MUNICIPAL ASUNTO: CONSTANCIA</p> <p style="text-align: center;">San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, a 24 de Marzo de 2021.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>El que suscribe el C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA, Comisario Municipal de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Gro. En uso de las Facultades que me confiere la ley.</p> <p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>Que el C. RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</p> <p>Para los usos y efectos legales que al interesado convenga se extiende la presente constancia a los veinticuatro días del mes de Marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> ATENTAMENTE COMISARIA SUPLENTE SAN JUAN TETELCINGO, GRO. MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, GRO. 2021-03-24 C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA Comisario Municipal</p>
<p>Se transcribe los hechos que se hacen constar:</p> <p><i>Que el C. OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</i></p>	<p>Se transcribe los hechos que se hacen constar:</p> <p><i>Que el C. RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</i></p>

Documentos que son auténticos, en tanto fueron reconocidos por la autoridad que los emitió, es decir por Maximiliano Mendoza de la Rosa, entonces Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

3. ¿Qué acciones realizó el INE?

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Auxiliar Jurídica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Iguala, Guerrero, habilitada en funciones de Oficialía Electoral, se entrevistó con Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora Comisario Municipal de San Juan Tetelcingo, Guerrero, y le puso a la vista los escritos en donde se hizo constar que **RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR y OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS** son reconocidos como parte de esa comunidad indígena y han realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad, a lo que se asentó:

... Sí reconoce el contenido de las “constancias” ... así como también la rúbrica contenida en la documentación que nos ocupa y el sello plasmado en las constancias de radicación; que es todo lo que tiene que manifestar...

El tres de abril de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el **principio de representación** proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Con el citado acuerdo, se registró, entre otras candidaturas, a **Oscar Daniel Martínez Terrazas** como propietario y a **Raymundo Bolaños Azocar**, suplente del *PAN* por el principio de mayoría relativa en el Distrito 1 en Morelos, así como por el principio de representación proporcional en la posición 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Np. Lista	Circ.	PROPIETARIO	Género	Suplente	Género
39	III	KEYLA JAMILETH MANDUJANO SOTO	M	IRIS HERNANDEZ CLEMENTE	M
40	III	RICARDO ALBERTO AZCORRA QUIJANO	H	ABRAHAM ANTONIO GONZÁLEZ XOOL	H
1	IV	JORGE ROMERO HERRERA	H	MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES	H
2	IV	MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO	M	MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA	M
3	IV	SANTIAGO CREEL MIRANDA	H	MIGUEL HUMBERTO RODARTE DE LARA	H
4	IV	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	M	MAR Y CIELO ALDANA HUIDOBRO	M
5	IV	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	H	CESAR HERRERA SÁNCHEZ	H
6	IV	LILIA CARITINA OI VERA CORONEL	M	DANIA SÁNCHEZ HERNANDEZ	M
7	IV	OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS	H	RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR	H

Por acuerdo **INE/CG354/2021** en cumplimiento al punto octavo del diverso **INE/CG337/2021**, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En dicho acuerdo, se concluyó en la validez de las constancias presentadas por los partidos políticos y las coaliciones para el registro de sus candidatos, ya que se presentaron documentales que señalan la autoadscripción de las y los candidatos a pueblos indígenas, además de no contarse con elementos probatorios que desacreditaran ese vínculo, entre otras candidaturas, las del PAN, por el principio de representación proporcional, en la posición 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

PAN ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA RP				
Partido	Circunscripción	No. de Lista	PROP/SUPL	DOCUMENTO
PAN	Tercera	9	Suplente	Constancia emitida por autoridades indígenas tradicionales
PAN	Cuarta	4	Propietario	Constancia emitida por autoridades tradicionales de la Comunidad de Pueblo Xochimecatlan
PAN	Cuarta	7	Propietario	Constancia emitida por autoridades de la localidad de Tepecoculco de Trujano, Guerrero.
PAN	Cuarta	07	Suplente	Constancia emitida por autoridades de la localidad de Tepecoculco de Trujano, Guerrero.

El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para la renovación de las y los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG1443/2021**, por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de **representación proporcional** y se asignaron a los partidos políticos nacionales **Acción Nacional**, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, **las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.**

Entre las diputaciones asignadas, se encontró la de la fórmula correspondiente a Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JORGE ROMERO HERRERA	MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES
2	-----	MARIANA GOMEZ DEL CAMPO GURZA
3	SANTIAGO CREEL MIRANDA	MIGUEL HUMBERTO RODARTE DE LARA
4	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	MAR Y CIELO ALDANA HUIDOBRO
5	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	CESAR HERRERA SANCHEZ
6	LILIA CARITINA OLIVERA GONZALEZ	DANIA SANCHEZ HERNANDEZ
7	OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS	RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR
8	YESSENIA CALARZA CASTRO	SILVIA MARTINEZ DE LA CRUZ
9	-----	GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING

4. ¿Por qué decidió revocar la *Sala Superior*?

Porque de las constancias que se aportaron en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1410/2021**, **SUP-REC-1411/2021** y **SUP-REC-1412/2021**, la jurisdicción advirtió que la **Asamblea General Comunitaria** de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, máxima autoridad en una comunidad indígena, **desconoció a Oscar Daniel Martínez Terrazas, como integrante de esa colectividad.**

Además, **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, fue diputado en la LXIV Legislatura, participó en dos mil dieciocho, por dicho cargo y fue asignado por el principio de representación plurinominal de la cuarta circunscripción plurinominal por el Estado de Morelos, **sin que en el proceso electoral que lo llevó a ese cargo de elección popular, se haya ostentado con el carácter de persona con la cualidad de indígena.**

En el caso de los escritos firmados por el comisario municipal y el comisario suplente, así como los integrantes de la comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, en los cuales manifiestan que se constituyeron en asamblea, se advierte el desconocimiento de dicha comunidad a Oscar Daniel Martínez Terrazas como parte integrante de la comunidad es suficiente para desvirtuar el vínculo de esa persona con la comunidad.

Lo anterior es así, porque el desconocimiento del candidato fue por parte de la ciudadanía de San Juan Tetelcingo, Guerrero, reunida en Asamblea General Comunitaria, órgano reconocido como la máxima autoridad en una comunidad indígena, al ser en el cual la ciudadanía toma decisiones e incluso a través del que las comunidades indígenas eligen a sus autoridades y definen su sistema normativo interno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Al respecto, cabe destacar que, el sistema jurídico se inscribe en el pluralismo, el cual considera que el derecho se integra tanto por el legislador formalmente por el Estado, como por el indígena, generado precisamente por los pueblos y las comunidades indígenas. Se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación y no de subordinación.

Los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas abarcan la capacidad para decidir las formas internas de convivencia y organización política, ello, porque una de las expresiones más importantes de ese derecho consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual como sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, como máxima autoridad de deliberación dentro de una comunidad indígena tiene la facultad para otorgar un reconocimiento a alguno de sus integrantes, así como para señalar a aquellas personas que se ostenten como parte de esa comunidad indígena sin serlo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en la propia legislación de Guerrero se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad en una comunidad indígena, al considerarse que, para la creación de nuevos municipios, se debe presentar un escrito, acompañado, entre otras documentales, del acta de la Asamblea General en la que la ciudadanía integrante de un núcleo de población solicite la nueva municipalidad.

Por tanto, es que el Acta de la Asamblea General genere plena certeza en esta autoridad jurisdiccional sobre que el candidato carece de vínculo alguno con la comunidad indígena de San Juan Tetelcingo, Guerrero. En ese orden de ideas, si bien las notas periodísticas, fotografías, videos, en lo individual, únicamente tendrían la calidad de indicios débiles, adminiculados con las documentales de la asamblea fortalecen la convicción de este órgano jurisdiccional en el sentido de que dichos candidatos de la fórmula no son integrantes de la comunidad respecto de la cual se ostentaron y exhibieron un documento para acreditarlo.

Aunado a lo anterior, otro elemento a valorar es que Oscar Daniel Martínez Terrazas actualmente es diputado en la LXIV Legislatura que está por concluir, participó en 2018 por dicho cargo y fue asignado por el principio de RP de la cuarta circunscripción plurinominal por el Estado de Morelos¹⁸¹.

Asimismo, como ya fue señalado, en el presente proceso electoral también contendió por el principio de MR por del PAN en el Distrito 1 en Morelos, sin que en el anterior proceso como en éste se haya ostentado con el carácter de persona indígena, elementos que concatenados generan convicción en el desconocimiento que realiza la comunidad de San Juan Tetelcingo, Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Al respecto, cabe recordar que las acciones afirmativas constituyen medidas para transformar las condiciones estructurales que han permitido históricamente la exclusión de las personas para quienes son diseñadas, por lo que se traducen en vías de acceso a los órganos de representación popular, haciendo posible la inclusión de las aspiraciones, agendas y cuerpos de quienes han sido marginadas del espacio público.

Por lo tanto, toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual se afirma se es integrante emite un desconocimiento, ya que permitir que candidatos sean asignados bajo acciones afirmativas de personas indígenas sin serlo, tiene como resultado, la nulificación de la representatividad de las personas indígenas, y por ende, su invisibilización en la toma de decisiones de la Cámara de Diputados; entonces, permitir esto, deja sin efecto el fin de la acción afirmativa que se planteó desde la interpretación constitucional de esta Sala Superior.

En el mismo sentido, considerar que las constancias exhibidas ante el INE, expedidas y ratificadas por el comisario municipal, son suficientes para tener a los candidatos como integrantes de la comunidad que manifiesta en asamblea desconocerlos, implicaría desatender las obligaciones convencionales del Estado mexicano, en el entendido de que a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, es que nuestro país debe tomar las medidas necesarias para adoptar las acciones afirmativas necesarias^[92], así como asegurar que el sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad dentro de las sociedades.

Es así, que este Tribunal Constitucional llega a la conclusión que la salvaguarda de las acciones afirmativas, como mecanismo idóneo para garantizar la representatividad política de aquellos grupos, colectivos y personas, a quienes se les ha privado de la participación activa en la vida pública, debe ser prioridad, en tanto se trata de un principio constitucional —el de igualdad—, así como de una obligación convencional.

Por ello, en el caso en concreto que se estudia no es posible tener por acreditada la vinculación de los candidatos con la comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, pues de lo contrario, se permitiría evadir el cumplimiento de la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, porque se advierte incongruencia en las documentales que obran en el expediente, respecto de aquellas mediante las cuales se pretende sostener la autoadscripción calificada.

Ante tal discrepancia esta Sala Superior determina que se debe dar mayor valor probatorio a las afirmaciones asentadas en la asamblea municipal, que a las constancias exhibidas por el partido y los candidatos, en tanto que éstas últimas sólo iban firmadas por el comisario municipal quien, como se evidenció previamente, no tiene facultades expresas para hacer constar la calidad indígena ni apoyo a la comunidad, mientras que las de la asamblea están firmadas por dicho comisario municipal, el comisario suplente y diversos integrantes de la comunidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior determina revocar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de los ciudadanos Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, candidatos propietario y suplente, respectivamente, propuestas por el PAN

5. ¿En los acuerdos del *Consejo General*, se impuso alguna condición con relación a la autoridad que podría reconocer a las personas como integrantes de una comunidad indígena?

No, por el contrario, la autoridad administrativa electoral, como ya se advirtió apartados arriba, señaló como condición, **de manera enunciativa, mas no limitativa** a las autoridades que podrían emitir los reconocimientos como personas integrantes de una comunidad indígena.

6. ¿Existe algún elemento objetivo con el cual se pueda acreditar un engaño o fraude a la ley y, por ende, responsabilidad por parte del *PAN* y sus otrora candidatos?

No, toda vez que las medidas llevadas a cabo por el *PAN* y sus candidatos cumplieron con los elementos mínimos establecidos por este *Consejo General*.

En efecto, de conformidad con el análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente y sus anexos, **no es posible advertir evidencia alguna que demuestre que para la obtención del documento para acreditar el o los requisitos establecidos por esta autoridad para el reconocimiento como miembro de una comunidad indígena, se hubiere aportado información falsa o se pueda aseverar que se pretendió realizar fraude a la ley.**

Es decir, por parte del *PAN* y sus otras candidatos, hoy denunciados, cumplieron con el requisito administrativo de **presentar un reconocimiento** de haber realizado trabajos en favor de la comunidad, expedido por el entonces Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepeacoacuilco de Trujano, Guerrero, documento mismo que, en su momento, **fue ratificado ante personal de este Instituto**, considerando que en el acuerdo **INE/CG572/2020**, **no se exigió** que el reconocimiento fuere expedido únicamente por la máxima autoridad de la comunidad que se trate, para que este requisito se estime colmado.

De igual manera, tampoco existe medio de prueba que, al revisarse en lo individual o en conjunto con el resto de la información que obre en el presente expediente, del que se desprenda que el reconocimiento realizado por Maximiliano Mendoza de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Rosa, otrora Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, esté afectado por algún vicio en la voluntad de quien emitió el documento en su calidad de autoridad municipal, atribuible a los otrora candidatos y al PAN.

No escapa al conocimiento de esta autoridad, que si bien, de la revisión de los medios de prueba que obran en el expediente, se logra advertir que existen autoridades de la citada comunidad, que no reconocen a Oscar Daniel Martínez Terrazas y a Raymundo Bolaños Azocar como integrantes de San Pablo Tetelcingo, ello, por sí mismo, no es suficiente para tener por demostrado, como consecuencia, un actuar ilegal o fraude a la ley a cargo del partido denunciado, así como los entonces candidatos registrados, ya que también existen elementos probatorios **con los cuales se confirma el reconocimiento que en su momento fue otorgado por parte de otra autoridad de la comunidad de referencia.**

En efecto, las pruebas con las que contó la autoridad jurisdiccional en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1410/2021**, **SUP-REC-1411/2021** y **SUP-REC-1412/2021**, fueron las siguientes:

- 1) *Dos publicaciones en el periódico “El Financiero” de seis de mayo cuyo encabezado es “Candidatos de Morelos usurpan y hacen campaña con espacios para ‘Indígenas y LGBTTTI’”, y otra del veintidós de agosto que lleva como título “Diputado del PAN que se hace pasar por indígena... ni en su ‘rancho’ lo conocen”*
- 2) *Audio en el que afirman que se trata de una entrevista con autoridades de San Juan Tetelcingo en la que niegan haber expedido una constancia a favor de Oscar Daniel Martínez Terrazas o algún otro candidato.*
- 3) *Dos escritos de veinticinco de agosto, por medio de los cuales, en el primero 85 personas y en el segundo 13 personas, asientan su nombre y firma manifestando que son miembros y autoridades de la Asamblea de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, así como que desconocen en dicho acto al Diputado electo Oscar Daniel Martínez Terrazas, quien no forma parte de dicha comunidad ni ha desempeñado ningún puesto o encargo en la misma y que nunca ha realizado ninguna actividad para apoyar a esa comunidad.*
- 4) *El perfil curricular y parlamentario de Oscar Daniel Martínez Terrazas que aparece en la página oficial de la Cámara de Diputados en la que como actual diputado federal no se advierte participación en asuntos relacionados con la protección de los derechos de las comunidades indígenas.*
- 5) *Escrito de veinticinco de agosto signado por Maximiliano Mendoza de la Rosa, comisario municipal y Victoriano Loreto Corredor, comisario suplente, por el que hacen constar que el veinticinco de agosto a las once horas, estando ellos presentes y el pueblo en general, se llevó a cabo una asamblea general sobre el asunto relacionado con Oscar Daniel Martínez Terrazas, quien se hace pasar por una persona indígena de dicha comunidad y quien presentó una constancia que lo acredita como tal, por lo que manifiestan que desconocen al*

referido diputado y reprueban dicha acción, ya que nunca ha hecho algún trabajo en ese pueblo, por lo que lo desconocen.

6) Siete fotografías donde se ven personas reunidas en un lugar.

7) Cinco videos que coinciden con las fotos en las que diversas personas hacen uso de la palabra en idioma español mezclado con una lengua indígena.

Por lo que respecta a las notas periodísticas de referencia se obtiene que:

Candidatos de Morelos usurpan y hacen campaña con espacios para 'Indígenas y LGBTTTI'²⁹

*(Se inserta imagen del portal, candidatas y candidatos, conoceles)
Por Verónica Bacazmayo 06, 2021 | 19:21 pm hrs*

Cuernavaca, Mor.- Candidatos morelenses usurparon el registro de integrantes de la comunidad LGBTTTI, así como de aspirantes indígenas, para cumplir con las indicaciones que el Instituto Nacional Electoral (INE) que ordenó a los partidos políticos cumplir con las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables,.

Uno de los casos es, incluso con doble registro del PAN, es el diputado federal, Daniel Martínez Terrazas, cuyo registro en el INE, del cual EL FINANCIERO tiene en su poder, señala que su acción afirmativa es “con adscripción indígena” cuando por otro lado se describe como empresario; el panista de hecho se apuntó en dos candidaturas una pluri y otra por elección a la diputación federal.

Por esta causa, fue impugnado doblemente por una candidata ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos (TEEM), ante la presunta violación a sus derechos electorales.

...

Conclusiones

Es una nota periodística en la cual se menciona que Daniel Martinez Terrazas, usurpa un registro de persona integrante de una comunidad indígena siendo que es “empresario” y “se apuntó en dos candidaturas una pluri y otra por elección a la diputación”

²⁹ Visible en <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/06/candidatos-de-morelos-usurpan-y-hacen-campana-con-espacios-para-indigenas-y-lgbttti/>

**Diputado del PAN que se hace pasar por indígena... ni en su 'rancho' lo conocen
Autoridades del lugar negaron haberle dado su aval al panista, así como también el haber respaldado la figura de algún candidato.**

(Se inserta fotografía de Daniel Martínez Terrazas)
Por Verónica Bacaz agosto 22, 2021 | 21:52 pm hrs

Autoridades de la comunidad de San Juan Tetelcingo, del municipio de Tepecuacuilco, Guerrero desconocieron que exista una relación con el diputado federal y recién reelecto por el Partido de Acción Nacional (PAN), Oscar Daniel Martínez Terrazas, por lo que rechazaron que ellos expidieron una constancia para representarlos en San Juan Tetelcingo y refirieron que ni él ni algún otro político hayan hecho labor por esta localidad ubicada en la sierra guerrerense.

“Sólo hemos ido a participar en las votaciones pero no hemos avalado a ningún candidato, a ningún partido político, ni en esta, ni en otras elecciones”, expresó, el funcionario que solicitó el anonimato.

Este lunes, el INE emitirá los acuerdos para asignar las diputaciones federales y quienes se inconformen tendrán sólo 48 horas para interponer recursos de impugnación.

Durante los comicios pasados, el aspirante a la reelección, Martínez Terrazas aseguró que se había acreditado de manera legal con una constancia que se le expidió de una comunidad indígena Náhuatl, para poder participar en la contienda como candidato de esa región a la diputación federal y, para que el PAN cumpliera con las acciones afirmativas que ordenó el INE. Sin embargo, el pasado 13 de mayo de 2021, al cuestionarlo que dónde estaba ubicada y cuál era la comunidad que le otorgó ese documento, no supo responder el nombre, señaló que eso “no era relevante”, incluso afirmó que había hecho labor en dicha localidad a tal grado que se hizo acreedor de ese reconocimiento, por lo que al insistirle el nombre de nueva cuenta, reiteró y pidió que no se le diera importancia porque además todo el proceso legal se había cumplido en “tiempo y forma”.

Sin embargo, EL FINANCIERO acudió a la comunidad indígena de San Juan Tetelcingo y se entrevistó con autoridades de esta demarcación; sin embargo, éste, como los demás miembros de la asamblea, negaron haberle dado su aval al panista, así como también el haber respaldado la figura de algún candidato.

Además, hicieron hincapié en que para poder representar a la comunidad, que está alejada de la urbanización, los candidatos deberán cumplir con varios requisitos, como dominar la lengua Náhuatl, tener raíces, familia o descendencia de este sitio para poder ser su representante en la Cámara de Diputados; además deberá usar la vestimenta que los identifica, entre los que resalta el mandil.

“Todas las decisiones de alto impacto tienen que ser aprobadas por toda la comunidad mediante una asamblea; ningún tema relevante puede pasar sin la aprobación de esta. Si alguien de la comunidad quiere ser candidato, requiere la aprobación de la asamblea”, reiteró el entrevistado. Cuando Martínez Terrazas fue entrevistado al respecto, vestía de forma casual, con un chaleco con los colores del PAN, además es oriundo de Chihuahua, ha sido diputado plurinominal por Morelos y no por Guerrero, incluso su hermano, Juan Carlos Martínez Terrazas, es dirigente

estatal del partido en Morelos y su otro hermano, Adrián Martínez Terrazas, es regidor en el ayuntamiento de Cuernavaca, quienes no han comprobado a la fecha, haber realizado labor por alguna comunidad indígena de la entidad.

Este hecho, derivó en que diversas organizaciones indígenas tanto de Morelos y de Guerrero se manifestaran en contra y además prevén que interpondrán recursos ante los tribunales federales, luego de que consideraron que fueron violentados sus derechos indígenas.

Conclusiones

La publicación difundida señala que autoridades de la comunidad de San Juan Tetelcingo, del municipio de Tepecuacuilco, Guerrero desconocieron que exista una relación con el diputado federal y recién reelecto por el PAN, Oscar Daniel Martínez Terrazas, rechazando que ellos hubieran emitido la constancia de reconocimiento.

También, se señala que en una entrevista no proporcionó el nombre de la comunidad que le había otorgado el reconocimiento.

De la lectura de las notas periodísticas publicadas por el diario El Financiero, se advierte que:

- Existen autoridades, sin precisar cuáles, que niegan haber dado reconociendo alguno a Óscar Daniel Martínez Terrazas, como integrante de su comunidad.
- Daniel Martínez Terrazas es empresario y se registró como candidato plurinominal y de mayoría relativa en un mismo proceso electoral.

Sin embargo, en esas notas **no se hace referencia alguna al reconocimiento** otorgado por escrito y ante este Instituto por el entonces **Comisario Municipal**, pruebas que, en su momento fueron tomadas en cuenta por este Consejo General para considerar válido el registro de las candidaturas de Óscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar.

Por lo que respecta al *Audio en el que afirman que se trata de una entrevista con autoridades de San Juan Tetelcingo en la que niegan haber expedido una constancia a favor de Oscar Daniel Martínez Terrazas o algún otro candidato*, su contenido es el siguiente:

Voz masculina 1:

Buenas tardes, me encuentro aquí con un funcionario miembro de la comunidad de San Juan Tetelcingo, es una comunidad que nos ha abierto las puertas para hacer la entrevista y la primero que nada: funcionario o miembro, ¿me da permiso de grabar la entrevista?

Voz masculina 2:

Sí está bien

Voz masculina 1:

Nada más podría un poco más, para que se escuche

Voz masculina 2:

Ah si, está bien

Voz masculina 1:

Bueno, perfecto, este, pues primero que nada agradecer por la oportunidad que nos dan eh porque tenemos el interés de saber qué piensan las comunidades indígenas sobre la vida política del país las (inaudible) indígenas y cómo es su organización un poco de lo que ya habíamos hablado

Eh ¿qué lengua se habla en la comunidad San Juan Tetelcingo?

Voz masculina 2:

náhuatl

Voz masculina 1:

¿Náhuatl? Ok, ¿Usted habla en náhuatl, nos podría decir algo en náhuatl? Nada más para comprobar

Voz masculina 2:

(inaudible)

Voz masculina 1:

(risa) ¿Qué significa eso?

Voz masculina 2:

¿De dónde viene?

Voz masculina 1:

Ah, Ciudad de México, (risa)

Ok, este, ¿Cuál es la estructura orgánica de la comunidad, es decir un poco lo que habíamos hablado de, comisario, sacerdote y el fiscal ¿nos podría hablar un poco de eso? ¿cuál es la, cuál es la estructura orgánica de la comunidad?

Voz masculina 2:

Comisario

Voz masculina 1:

Comisario

Voz masculina 2:

Comisario

Voz masculina 1:

Comisario

Voz masculina 2:

Fiscal

Voz masculina 1:

Fiscal

Voz masculina 2:

Caporal

Voz masculina 1:

Perdón

Voz masculina 2:

El caporal

Voz masculina 1:

Caporal

Voz masculina 2:

Y el mayordomo

Voz masculina 1:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Y Mayordomo; nos podría decir un poco digamos la facultad que distingue a cada uno, por ejemplo, el fiscal ¿qué hace? Eh Caporal ¿qué hace? el mayordomo y el comisario digamos que también ¿qué hace? Digamos la función principal que digamos que se diferencian

Voz masculina 2:

Las reuniones, comisario, asamblea

Voz masculina 1:

Asamblea

Voz masculina 2:

Asamblea, la máxima autoridad

Voz masculina 1:

Máxima autoridad

Voz masculina 2:

O de la comunidad, de San Juan Tetelcingo

Voz masculina 1:

De San Juan, perfecto, el Fiscal ¿qué es lo que hace?

Voz masculina 2:

Pues fiscal pues se encarga de la iglesia, este, da mantenimiento

Voz masculina 1:

Mantenimiento

Voz masculina 2:

Usos y costumbres

Voz masculina 1:

Ok, el Caporal

Voz masculina 2:

Igualmente el caporal, como son dos personas, es como el Comisario y el suplente

Voz masculina 1:

Ok, el Caporal sería el suplente o el titular o no importa eso

Voz masculina 2:

Pues no importa

Voz masculina 1:

Ok, digamos lo mismo; ¿y el Mayordomo?

Voz masculina 2:

Pues sí, lo que se encarga en las fiestas patronales

Voz masculina 1:

Fiestas patronales, perfecto

Voz masculina 2:

Tercer viernes de cuaresma

Voz masculina 1:

Tercer viernes, que era la fiesta emblemática de aquí

Voz masculina 2:

Exactamente

Voz masculina 1:

Tercer viernes

Voz masculina 2:

De cuaresma

Voz masculina 1:

Toda la comunidad, participa en esa fiesta

Voz masculina 2:

Sí, sí, toda

Voz masculina 1:

Ok

Voz masculina 2:

Primer viernes, segundo viernes, tercero, cuarto, quinto, quinto viernes creo hasta que termine

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Voz masculina 1:

Al tercero

Voz masculina 2:

Inaudible

Voz masculina 1:

Ok una pregunta más ¿las decisiones de la comunidad como se toman se toman mediante asambleas o directamente digamos el comisario es el que decide?

Voz masculina 2:

Asamblea

Voz masculina 1:

¿Asambleas? Todo, todo pasa por asambleas

Voz masculina 2:

Todo por asamblea

Voz masculina 1:

Ok, todo asamblea mmm usted qué diría, qué identifica a una persona como indígena, es decir, para poder ser una persona indígena ¿qué se requiere? En su opinión como ahora miembro de la comunidad y funcionario de la comunidad, digamos qué se requeriría para ser un acreditado como indígena

Voz masculina 2:

(inaudible) ... Que hable náhuatl pues, sobre todo ¿no?

Voz masculina 1:

¿Que hable náhuatl?

Voz masculina 2:

Que hable náhuatl ... (inaudible) la persona pues porque sería indígena que digamos ¿no?

voz masculina 1:

Ok, entonces, usted diría que hablando náhuatl ya se consideraría persona indígena

voz masculina 2:

Sí, sí, en su vestimenta

voz masculina 1:

¿Cuál sería la vestimenta?

voz masculina 2:

Este, mandil, su vestido bordado (inaudible) las jovencitas, señoritas, señoras

voz masculina 1:

Ok

voz masculina 3:

O sea que usted cree que si yo soy de la ciudad de México y aprendo el náhuatl y tengo la vestimenta ya puedo ser considerado

voz masculina 2:

Mmmm, bueno pues este, también por las raíces yo creo ¿no?

Voz masculina 3:

Por las raíces

Voz masculina 2:

Por raíces y familia

voz masculina 3:

Y tu familia

voz masculina 2:

Ajá

voz masculina 3:

La descendencia

voz masculina 2:

La descendencia

voz masculina 1:

Entonces usted miembro de la comunidad

voz masculina 2:

Así es

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

voz masculina 1:

Diría que: raíces, hablar náhuatl y la vestimenta

voz masculina 2:

Y la vestimenta, si

voz masculina 1:

Perfecto, ok, este

Usted como persona de la comunidad ahhh, ¿Sabe si alguna vez San Juan Tetelcingo ha tenido alguna candidatura?

Ósea una persona que haya tenido alguna candidatura o a lo mejor que no sea de aquí pero que la comunidad lo haya apoyado, avalado, algo así

Voz masculina 2:

(inaudible) no aquí no

Voz masculina 1:

¿Aquí no?

Nunca o ni siquiera hace años

voz masculina 2:

A lo mejor hay alguien, así como particular pero no sé quienes

voz masculina 1:

Ok o sea, pero digamos del 2018 para acá

voz masculina 2:

Del pueblo así no

voz masculina 1:

Nada

voz masculina 2:

Del pueblo digamos de aquí no

voz masculina 1:

Ok ningún candidato, ok

voz masculina 2:

Exacto

voz masculina 1:

Eh, bueno estas nada mas las voy a preguntar por, porque ya se tenían:

¿En el proceso electoral 2020 – 2021 la comunidad de San Juan avaló alguna candidatura de alguna persona ya sea municipal, estatal o federal?

Voz masculina 2:

Eso no (Inaudible) se ha votado, pero nada más

Voz masculina 1:

Ay perdón, ¿cómo?

Voz masculina 2:

Nada más hemos participado pues en las votaciones, pero así que hemos que hemos avalado, que hemos este con algún partido en específico, no

Voz masculina 1:

ok

Voz masculina 2:

Participar en las votaciones

voz masculina 1:

ok

Entonces, no mmm, ah... de qué manera lo hicieron ya dijimos que que ninguna de manera así

¿Ustedes saben, bueno, usted como miembro de la comunidad sabe que derivado de los lineamientos del INE su comunidad puede acreditar alguna candidatura para que la comunidad se vea representada o no tenía idea?

Voz masculina 2:

¿Me puede repetir la pregunta?

Voz masculina 1:

Sí, ¿usted sabe que derivado de los lineamientos del INE su comunidad puede acreditar alguna candidatura para que su comunidad se vea representada? Es decir, lo que decimos de tener un candidato para que los represente.

Voz masculina 2:

(inaudible), No.

Voz masculina 1:

¿No?

Voz masculina 2:

No, la verdad no.

Voz masculina 1:

No, no lo sabían, ok eh bueno, en este caso nada más si (Buenas tardes)

Si lo hubieran sabido, ¿por qué no lo han hecho?

O sea qué desventajas tienen, bueno, perdón, ¿les gustaría hacerlo? Alguna vez, de que, por ejemplo, un miembro de la comunidad de aquí pueda ser un diputado, pueda ser alcalde, ¿para qué? para que se vean representados

Voz masculina 2:

(Inaudible)

Sí.

Voz masculina 1:

¿Sí? Ok

¿En este caso qué desventajas verían en caso de participar en una contienda electoral?

Lo que platicamos, ¿qué desventajas verían?

Voz masculina 2:

Recurso

Voz masculina 1:

El recurso

Voz masculina 2:

Sí, recurso, experiencia todo ese el apoyo por lo que queremos también

Voz masculina 1:

ok

Voz masculina 2:

(inaudible) Principiantes pues ahora si más que nada ¿no?

Voz masculina 1:

Ok, eh la verdad sí

Eh, en un supuesto caso qué problemáticas son las más importantes de su comunidad y teniendo en un supuesto caso algún cargo ¿cómo las resolverían? o ¿cómo buscarían resolverlas?

Si usted ahora sí tuviera: "yo tengo todo, yo tengo el, bueno tengo el, la posición tengo el recurso y tengo todo para poder resolver la problemática de aquí" ¿qué es lo que yo haría?

Voz masculina 2:

Pues asamblea, asamblea, hacer asamblea

voz masculina 1:

Asamblea

Voz masculina 2:

Asamblea (inaudible)

voz masculina 1:

O sea, digamos que, digamos que, nada más otra vez por la respuesta de la asamblea, ¿nada puede pasar sin la asamblea?

Voz masculina 2:

(inaudible)

Voz masculina 1:

Ok, por ejemplo: volvemos al supuesto caso; ¿si usted quisiera ser candidato de esta comunidad tendría que ser avalado por la asamblea o puede ser directamente con el comisario?

Voz masculina 2:

(inaudible) Asamblea

Voz masculina 1:

Todo por asamblea

voz masculina 2:

(inaudible)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Voz masculina 1:

Ok

voz masculina 2:

(inaudible)

Voz masculina 1:

(risa) Ok, este, bueno entonces, dijimos que, por asamblea, se puede, se buscaría resolverlo

¿Han tenido acercamiento con algún representante popular para apoyar en las asambleas, es decir, para que, lo que decimos de solucionarlo vía asambleas porque él los apoye digamos con organización, digamos recurso material de que no que necesitamos la pluma, el pizarrón

voz masculina 2:

(inaudible)

Voz masculina 1:

¿No?

voz masculina 2:

Esos son recursos propios de la comunidad

Voz masculina 1:

De la comunidad ok, eh ¿su comunidad ha obtenido apoyo en actividades o trabajos a favor de la comunidad de algún representante popular, político, diputado, alcalde o alguna persona de la vida política?

voz masculina 2:

No

voz masculina 1:

¿No?

Ok, ok eh ya acabamos la entrevista nada más que ahora sí que no sé si ustedes esto va como por el caso, no sé si ustedes vieron que, se hizo famoso un candidato en creo ¿dónde era? Eh un diputado en Morelos bueno un candidato en Morelos se hizo pa, se registró como indígena, ¿sabrán ustedes como de qué comunidad es?

voz masculina 2:

No

voz masculina 1:

Creo que se llama Oscar Daniel Terrazas, algo así

voz masculina 2:

No

voz masculina 1:

¿No? Por qué no, lo digo porque nos interesaría a nosotros entrevistarlos, entonces ¿no tienen como algún rastro de ahí?

voz masculina 2:

¿Cómo? ¿cómo? ¿cómo?

voz masculina 1:

No tienen algo así como de alguna conocimiento de algún que alguna comunidad de por acá se la haya dado la constancia? Porque que nos gustaría entrevistarlos

voz masculina 2:

Al diputado

voz masculina 1:

No, a la comunidad

voz masculina 2:

A la comunidad

voz masculina 1:

Sí a la comunidad, no ahora sí que el diputado sabemos que no, no podríamos tener acceso

voz masculina 2:

No la verdad no sabemos

voz masculina 1:

Ok, bueno pues le agradezco mucho miembro de la comunidad a ambos miembros, este, quedamos al pendiente y doy por terminada la entrevista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

De la entrevista en cuestión, se puede concluir:

- Se entrevistó a una persona presumiblemente de la Comunidad indígena en cuestión.
- Se señaló que la “estructura orgánica” de San Juan Tetelcingo, se compone del Comisario, Caporal, Fiscal y Mayordomo.
- Señala que las decisiones de la comunidad se toman en Asambleas.
- Que esa comunidad no avaló alguna candidatura.

Ahora bien, en el acta de Asamblea General de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, expedida por Maximiliano Mendoza de la Rosa, entonces Comisario Municipal y Victoriano Loreto Corredor, Comisario Suplente, ambos de San Juan Tetelcingo, Guerrero, se señaló:

En la comunidad de San Juan Tetelcingo, gro. Municipio de Tepecoacuilco de Trujano del estado de Guerrero, siendo las 11:hrs del día 25 de agosto de 2021. Estando presente los CC. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA Y VICTORIAN LORETO CORREDOR, comisario municipal y suplente respectivamente, y pueblo en general para llevar a cabo una Asamblea General sobre un asunto relacionado con el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, quien se hace pasar por una persona indígena de esta comunidad, y quien presentó una constancia que lo acredita como tal, lo cual las autoridades están inconformes con estos hechos tan lamentables, por lo que las autoridades municipales y pueblo en general, desconocen al Dip. Oscar Daniel Martínez Terrazas y reprobamos esta acción cometida, ya que nunca ha hecho algún trabajo en este pueblo, por lo tanto la comunidad entera desconoce totalmente este personas, se anexan firmas de asistencia de las personas inconformes, para mayor constancia.

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente acta de asamblea siendo las 13:00 hrs. del día 25 de agosto del 2021. Damos fe.

A esa acta, se adjuntaron un par de escritos de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, uno firmado por trece personas y otro por ochenta y cinco personas, ambos contienen el mismo mensaje:

A quien corresponda.

Por medio de la presente, para todos los efectos legales a que haya lugar, los suscritos, miembros y autoridades de la Asamblea de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, desconocemos en este acto al Diputado Electo Oscar Daniel Martínez Terrazas, quién no forma parte de esta Comunidad ni ha desempeñado ningún puesto o cargo en la misma.

Aunado a lo anterior, el señor Oscar Daniel Martínez Terrazas nunca ha realizado ninguna actividad para apoyar a esta Comunidad de la cual somos parte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Del análisis del acta de asamblea, en conjunto con los dos escritos de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que dicha autoridad:

- No reconoce a Oscar Daniel Martínez Terrazas como miembro de esa comunidad.
- Refieren que Oscar Daniel Martínez Terrazas, no ha desempeñado ningún puesto o cargo en la misma, ni ha realizado ninguna actividad para apoyar a esta Comunidad.


Las fotografías y videos referidos por la autoridad jurisdiccional son las siguientes:






fotografías




Videos

<p>Primer video</p>		<p>Duración de veinticuatro segundos.</p> <p>Se advierte a un grupo de personas reunidas, al parecer habitantes de San Juan San Juan Tetelcingo, imágenes que son coincidentes con las fotografías que anteceden.</p>
----------------------------	---	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

<p>Segundo video</p>		<p>Duración de treinta y tres segundos.</p> <p>Se advierte a un grupo de personas reunidas, al parecer habitantes de San Juan San Juan Tetelcingo, imágenes que son coincidentes con las fotografías que anteceden.</p>
<p>Tercer video</p>		<p>Duración de un minuto con siete segundos.</p> <p>Se advierte a un grupo de personas reunidas, al parecer habitantes de San Juan San Juan Tetelcingo, imágenes que son coincidentes con las fotografías que anteceden.</p>
<p>Cuarto video</p>		<p>Duración de dos minutos con seis segundos.</p> <p>Se advierte a un grupo de personas reunidas, al parecer habitantes de San Juan San Juan Tetelcingo, imágenes que son coincidentes con las fotografías que anteceden.</p>

		<p>Duración de dos minutos con cincuenta y un segundos.</p> <p>Se advierte que una persona contesta una entrevista telefónica.</p>
<p>Quinto video</p>	<p>¿Cuál es el sentir en estos momentos de la Asamblea al conocer la situación de este diputado federal que se ha hecho pasar por representante de su comunidad?</p> <p><i>No, pues de hecho, este, yo como dije, de hecho, no sé, pues no me acuerdo, pues, de hecho si vino en le mes de mayo, a lo mejor, se aprovechó pues de eso, yo de hecho, casi no lo conozco pues, pues la persona, desconocemos todo eso, ajá.</i></p> <p>¿Él nunca se ha presentado por ahí?</p> <p><i>R. No pues no, la verdad no, no es de aquí más que nada.</i></p> <p>¿En determinado momento ustedes qué pedirían a las autoridades electorales por haber admitido una constancia que podría considerarse un tanto apócrifa?</p> <p><i>R. No pues, eso está mal pues, nosotros no queremos para eso</i></p> <p>¿Van a denunciarlo, van a hacer una acción legal en contra de este diputado o del Partido Acción Nacional?</p> <p><i>R. Sí, pues de hecho sí claro</i></p> <p>¿Qué es lo que sigue señor? ¿Qué podríamos esperar de parte de la Asamblea para que de alguna manera este diputado pueda resarcir el daño a su comunidad?</p> <p><i>R. No pues, de hecho lo que pasa, me quiero deslindar en pocas palabras. Con mi comunidad más que nada, con la gente, con mi gente, me deslindo.</i></p> <p>¿Qué sigue ahora señor? ¿Qué recurso legal podrían ustedes interponer? ¿Han consultado a sus abogados?</p> <p><i>R. No, todavía no, estamos consultando con la comunidad aquí de San Juan.</i></p> <p>Entonces ¿qué es lo que sigue señor? Yo quisiera saber qué pudieran hacer ustedes para defenderse?</p>	

<p><i>R. Pues seguir esperando el proceso de él.</i></p> <p>¿Van a esperarlo?</p> <p><i>R. Sí</i></p> <p>¿Hay algún representante del partido que esté dentro de su comunidad?</p> <p><i>R. No de hecho no.</i></p> <p>¿No hay nadie del PAN que los represente a ustedes?</p> <p><i>R. No la verdad no</i></p> <p>¿Quién pudo haberle firmado esa constancia a este diputado federal?</p> <p><i>R. No pues ahí desconocemos pues la verdad</i></p>

Como se observa, en ninguna de las actas, entrevistas o asambleas, se confronta el hecho de que Maximiliano Mendoza de la Rosa, en ese momento, Comisario Municipal de San Juan Tetelcingo, Guerrero, e integrante de la Asamblea General, reconoció **dos veces** que Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, habían realizado actividades en favor de la citada comunidad.

Se destaca que dentro de los videos, hay una entrevista que se realiza a uno de los integrantes de la Asamblea Municipal de San Juan Tetelcingo, Guerrero, en donde ese refiere:

- Que posiblemente el otrora diputado federal haya ido en mayo y después indica que nunca se ha presentado en la comunidad.
- Que no sabe quién es la persona que emitió el reconocimiento de que Oscar Daniel Martínez Terrazas ha realizado labores en favor de su comunidad.
- Si bien, un integrante de la Asamblea Municipal de San Juan Tetelcingo, reconoce a la persona que emitió el reconocimiento cuestionado, lo cierto es que la persona que lo realizó es integrante de la misma

Inclusive, dentro del presente procedimiento sancionador, Maximiliano Mendoza de la Rosa, siguió señalando que los citados ciudadanos realizaron trabajos en favor de su comunidad.

Escrito de 16/12/2021 suscrito por Maximiliano Mendoza de la Rosa

*El que suscribe el C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA, con domicilio conocido en la comunidad de San Juan Tetelcingo, gro, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, debido a un requerimiento de información sobre la expedición de una constancia del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, para el proceso electoral 2020-2021, como comisario municipal en su momento, se expidió una constancia porque **esta persona ha colaborado en esta comunidad con apoyos y trabajos en las fiestas patronales de la comunidad**, y debido a este conflicto cuestiones de política **al parecer la gente contraria de este partido se han acercado a mi con presión y amenazas, personajes del estado de Morelos**, desconozco los nombres y respondiendo a su segunda pregunta de tener algún elemento o prueba que respalde los trabajos y apoyos de dicha persona, lamentablemente no cuento con ninguna documentación, **solo fueron apoyos de manera solidaria.***
(énfasis añadido)

Al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señala que pudo haber sido objeto de engaños por parte de los otrora candidatos, sin embargo, termina señalando que:

*... el C. Oscar Daniel **sí ha apoyado a la comunidad, pero solamente en una ocasión en una fiesta patronal**, se mencionó que un tal diputado apoyó con la corrida de toros de manera solidaria*

(énfasis añadido)

Luego entonces, con independencia del desconocimiento posterior que hubieran dado otras autoridades de la propia comunidad, lo cierto es que existió un reconocimiento previo por parte del Comisario Municipal en el que expresamente señaló que los otrora candidatos habían realizado trabajos en favor de su comunidad, actos jurídicos de los cuales en **ningún momento se cuestionó la legalidad de su emisión, por lo que se presume que fueron expedidos de manera auténtica y, al menos, sin elementos objetivos que evidencien un engaño, fraude o coparticipación del partido denunciado, y de los otrora candidatos involucrados, que deba ser sancionado a través del presente procedimiento.**

Lo anterior porque el reconocimiento emitido por el entonces Comisario Municipal cumple con los requisitos que debe cumplir el acto administrativo, en razón de lo siguiente:

Criterio	Caso concreto
Competencia	<p>Fue emitido por el Comisario Municipal de San Juan Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, es decir, una autoridad formalmente reconocida por la legislación local en dicha entidad federativa.</p> <p>En efecto, en los artículos 34³⁰, 197³¹ y 199³² de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se considera a las Comisarías como órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, que estarán a cargo de Comisarios (as), propietario (a) y suplente.</p> <p>Si bien, al tenor con el contenido de dicha norma, no tienen una atribución concreta de “emitir reconocimientos de personas que colaboran en una comunidad indígena”, lo cierto es que en esa legislación ninguna autoridad lo tiene. Sin embargo, en el acuerdo INE/CG572/2020 se señaló que podría emitirlo cualquier autoridad existente en la comunidad.</p> <p>No se ignora que si bien la <i>Sala Superior</i>³³ consideró que el reconocimiento otorgado por el multicitado Comisario Municipal no era idóneo para poder acreditar que estas personas realizaron trabajos en favor de una comunidad indígena, también cierto es que la jurisdicción en modo alguno afirmó o determinó que se tratara de documentación apócrifa o carente de sustento.</p> <p>En efecto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la ejecutoria dictada por la Sala Superior al efecto, se advierte que la jurisdicción llevó a cabo un ejercicio de ponderación entre el material probatorio ofrecido por los hoy denunciados y las pruebas que demostraron la oposición o desconocimiento de las</p>

³⁰ ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

³¹ ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

³² ARTICULO 198.- ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.

³³ En la sentencia dictada en el SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS.

Criterio	Caso concreto
	<p>autoridades de una misma comunidad, respecto del reconocimiento como miembros de ésta; concluyendo en otorgar validez jurídica a aquella que derivó de la asamblea general de la comunidad, máxima autoridad en la toma de decisiones en la citada población.</p>
Voluntad	<p>No existen elementos para acreditar que hubiere mediado error, dolo o violencia para la emisión de los reconocimientos de referencia.</p>
	<p>De conformidad con el Diccionario Panhispánico el Español Jurídico, el error se concibe como un <i>elemento de validez del hecho o acto jurídico, que vicia la voluntad, es una apreciación, razonamiento o interpretación consciente, personalísima, de buena fe, y no provocada por otro, pero equivocada de lo que en realidad es la naturaleza de los hechos, actos, ideas o de las cosas (es creer que es lo que no es y viceversa) y cuya presencia en la conclusión del hecho o acto, produce la nulidad relativa, o absoluta cuando afecta los elementos esenciales.</i>³⁴</p> <p>En el caso concreto no se está ante un error porque, los reconocimientos de que las personas denunciadas habían realizado trabajos en favor de una comunidad indígena, que inicialmente habían sido emitidos por escrito, fueron ratificados por su emisor, ante el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Iguala, Guerrero, el cinco de abril de dos mil veintiuno.</p>
	<p>El citado Diccionario Panhispánico el Español Jurídico, conceptualiza el dolo como el <i>conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad (penal), es decir, de realizar los elementos típicos positivos y objetivos con ausencia de causas de atipicidad y de justificación.</i>³⁵</p>

³⁴ Visible en <https://dpej.rae.es/lema/error>.

³⁵ *Idem.*

Criterio	Caso concreto
	<p>Tampoco existen forma de acreditar que los reconocimientos de referencia estén afectados de dolo, ya que de entrada no se trata de actos antijurídicos o ilegales.</p> <p>El artículo 1819 del Código Civil Federal establece que <i>hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.</i></p> <p>En el presente expediente no existe evidencia de que haya mediado violencia para la expedición y ratificación de las constancias de referencia.</p> <p>No pasa inadvertido que, durante la sustanciación del presente expediente, el C. Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora Comisario Municipal de San Juan Tetelcingo, Guerrero, se señaló que había recibido presiones, en un primer momento del grupo opositor de los excandidatos denunciados y, al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló haber recibido presiones por parte de “personas” cercanas a estos, sin embargo no aportó ningún medio de prueba o proporcionó nombre o datos a partir de los cuales se pudiera ampliar la investigación.</p>

Por lo tanto, se presume el actuar de buena fe por parte del partido y otrora candidatos denunciados ya que para cumplir con lo establecido por este Instituto **acudieron ante una autoridad de la comunidad** a obtener el reconocimiento en los términos que fueron solicitados, sin que hubiera exigencia de que este fuera emitido por la máxima autoridad del grupo, región o comunidad indigna, o bien, que un posterior desconocimiento por una autoridad comunal de mayor relevancia, configure per se, una responsabilidad para el partido denunciado y sus entonces candidatos.

En ese sentido, al no existir elementos en el expediente que permitan concluir de forma indubitable que el *PAN* o los otrora candidatos hubieran presentado algún

documento falso o hubieran realizado o participado en un fraude a la Ley, al pretender participar o contender para un cargo de elección popular bajo una acción afirmativa de la cual se consideraron aptos por contar con el apoyo y reconocimiento de una comunidad, en los términos exigido por la normatividad al respecto, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en su beneficio y, por ende, declarar la inexistencia de falta o infracción que les pueda ser atribuida.

De esta manera, ante la ausencia de elementos incriminatorios que demuestren una responsabilidad administrativa por parte de los tres sujetos de derecho que se analizaron en este apartado, debe aplicarse a favor de los ciudadanos referidos el principio jurídico *In dubio pro reo*, o principio de presunción de inocencia, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, como se advierte de lo sostenido por la mencionada Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013, así como en las tesis relevantes LIX/2001 y XVII/2005, mismas que, respectivamente, se citan enseguida:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.³⁶ *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.³⁷ *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados*

³⁶ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2021/2013>

³⁷ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20LIX/2001>

conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.³⁸

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con

³⁸ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XVII/2005>

que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el mismo sentido, es orientador el criterio siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.³⁹ *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Así, es jurídicamente improcedente que una autoridad condene a una persona si no tiene la certeza sobre la comisión de la falta, y de que la misma es efectivamente atribuible al procesado, por lo que su proceder debe ser en el sentido de absolverlo.

Es decir, cuando exista duda en el ánimo del juzgador respecto a la procedencia de una sanción, derivada de la insuficiencia o imperfección de las pruebas que obran en el expediente, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* que asiste al Estado, se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

Así, ante la ausencia de pruebas contundentes o de mayor peso, y la existencia de una duda razonable respecto a su participación en las conductas que les son atribuidas, a juicio de este órgano electoral no se actualiza la responsabilidad del mismo, en relación a las faltas que se le imputan.

Con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado, se determina que no existe responsabilidad en el presente procedimiento por cuanto hace al **PAN, Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azócar.**

Análisis de responsabilidad de Maximiliano Mendoza de la Rosa

Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, fue emplazado al presente procedimiento por su probable responsabilidad en la vulneración de los 1,

³⁹ Visible en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=390403&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

párrafo 5; 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, incisos a), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1410/2021** y acumulados, toda vez que **presentó información en apariencia falsa a este Instituto**, al señalar que **Raymundo Bolaños Azocar y Oscar Daniel Martínez Terrazas** fueron reconocidos como parte de la comunidad indígena de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y han realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad, sin que dicha información tenga algún sustento.

Ahora bien, previo al análisis de fondo que realice esta autoridad sobre la responsabilidad o no de **Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora** Comisario Municipal de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, respecto de los hechos actos que se le reclaman, es necesario mencionar que dada la calidad del sujeto señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa en materia electoral, en el estudio correspondiente que se realice, deberá atenderse además de la normatividad electoral respectiva, a los parámetros de juzgamiento establecidos en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el **Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político - Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas**, emitidos por el **Tribunal Electoral**.

Al efecto, en el primero de los instrumentos citados, se señala que *la necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales, parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.*

Refiere que *...Uno de los referidos derechos consiste en que, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, lo cual se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, tanto en la aplicación del derecho como, más ampliamente, en la resolución de conflictos.*

Asimismo, se indica que *la perspectiva intercultural requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas.*

Los obstáculos que existen en el acceso a la justicia no parten de características inherentes a dichas poblaciones, sino que son consecuencia de un sistema de opresión —el racismo— que las ha marginado desde la época colonial y que se traduce en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos⁴⁰.

En dichos instrumentos, así como en la sentencia dictada por el citado órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, dictada esta última por la *Sala Superior*, se ha arribado a la conclusión que, en los casos relacionados con personas y comunidades indígenas, el órgano del estado encargado de dirimir las controversias, incluida por supuesto las autoridades electorales como es el *INE*, quien se encarga de resolver en definitiva, entre otros, los procedimientos ordinarios sancionadores como el que aquí nos ocupa, debe valorar las circunstancias y cuestiones particulares que circundaron a los hechos materia de controversia, para poder definir claramente los límites de ésta y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, *ateniendo tanto a los principios o valores constitucionales, convencionales, así como a los valores y principios de la comunidad indígena de que se trate.*

Es decir, el operador jurídico, deberá tomar en consideración para la resolución del asunto en donde esté involucrada una comunidad indígena o alguno de sus miembros, diversos factores, entre otros, a la comunidad a la que pertenece; la lengua, lenguas o idiomas que utiliza; religión, usos y costumbres; las condiciones de desigualdad en la que se desempeña, a saber: pobreza, acceso a servicios básicos como educación, trabajo; presiones sociales y demás factores que pudieron haber influido en la toma de sus decisiones.

Por lo cual, es evidente que el asunto en cuestión **se debe de juzgar con una perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Siendo que, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Internos propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

⁴⁰ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que el máximo tribunal en materia electoral dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁴¹.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales

[...]"

⁴¹Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

En ese sentido, la perspectiva intercultural implica el reconocimiento de la diversidad de cosmovisiones en una sociedad y la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia desde esta perspectiva. Las autoridades tienen la responsabilidad de cumplir con estos deberes para asegurar un proceso legal equitativo y justo, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Igualmente, debe señalarse que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo Directo 6/2018**,⁴² reconoce y desarrolla por vez primera la doctrina constitucional mediante la cual dota de contenido y alcance a la jurisdicción especial indígena. En esta decisión, la Corte reconoce la obligación del Estado Mexicano de implementar mecanismos eficientes y órganos jurisdiccionales para atender los conflictos internos de las comunidades indígenas. Esta obligación se fundamenta en el derecho de estas comunidades a regirse por sus sistemas jurídicos tradicionales, distintos del derecho vigente en México, y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central. Además, enfatiza que **la jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual de ser juzgado según sus usos y costumbres, sino también un derecho colectivo que asegura la autonomía y pervivencia de los grupos indígenas al permitirles resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión.**

Este enfoque diferenciado con el resto de las partes en un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora, emana de la irrestricta aplicación de los principios de igualdad y no discriminación a que se compulsa esta autoridad a observar, ya que los citados instrumentos así como la perspectiva de su aplicación en *pro* de comunidades o sectores desfavorecidos, busca equiparar las oportunidades, en este caso de defensa y acceso a la justicia de **Maximiliano Mendoza de la Rosa**, con la población en general, ya que, de entrada, se podría encontrar en una desventaja al ser miembro de un grupo históricamente discriminado, como es la población indígena, sin mayores apoyos para atender este tipo de procedimientos.

Precisado lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en autos, es necesario dilucidar:



⁴² Visible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231746>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

1.- ¿Cuáles fueron las conductas desplegadas por Maximiliano Mendoza de la Rosa?

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto señalado como presunto responsable de la conducta imputada, expidió, en su calidad de Comisario, constancias municipales, en donde hizo constar que dos personas de nombres Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, eran reconocidos como parte de esa comunidad indígena y haber realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad.

A continuación, se insertan las imágenes respectivas de dichas constancias.

<p style="text-align: center;">DEPENDENCIA: COMISARIA MUNICIPAL ASUNTO: CONSTANCIA</p> <p style="text-align: center;">San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepeacoaculco de Trujano, a 24 de Marzo de 2021.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>El que suscribe el C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA, Comisario Municipal de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepeacoaculco de Trujano, Gro. En uso de las Facultades que me confiere la ley:</p> <p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>Que el C. OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</p> <p>Para los usos y efectos legales que al interesado convenga se extiende la presente constancia a los veinticuatro días del mes de Marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> ATENTAMENTE COMISARIA MUNICIPAL SAN JUAN TETELCINGO, GRO. MUNICIPIO DE TEPEACOACULCO DE TRUJANO, GRO. 2021-03-24</p> <p style="text-align: center;">C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA Comisario Municipal</p>	<p style="text-align: center;">DEPENDENCIA: COMISARIA MUNICIPAL ASUNTO: CONSTANCIA</p> <p style="text-align: center;">San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepeacoaculco de Trujano, a 24 de Marzo de 2021.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>El que suscribe el C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA, Comisario Municipal de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepeacoaculco de Trujano, Gro. En uso de las Facultades que me confiere la ley:</p> <p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>Que el C. RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</p> <p>Para los usos y efectos legales que al interesado convenga se extiende la presente constancia a los veinticuatro días del mes de Marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> ATENTAMENTE COMISARIA MUNICIPAL SAN JUAN TETELCINGO, GRO. MUNICIPIO DE TEPEACOACULCO DE TRUJANO, GRO. 2021-03-24</p> <p style="text-align: center;">C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA Comisario Municipal</p>
<p>Se transcribe los hechos que se hacen constar:</p> <p><i>Que el C. OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</i></p>	<p>Se transcribe los hechos que se hacen constar:</p> <p><i>Que el C. RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR es reconocido como parte de esta comunidad indígena y el mismo ha realizado actividades y trabajos a favor de esta comunidad.</i></p>

En confirmación a ello, el cinco de abril de dos mil veintiuno, la Auxiliar Jurídica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Iguala, Guerrero, habilitada en funciones de Oficialía Electoral, -como parte de las funciones de verificación respecto de la información para el registro de candidaturas a cargos de elección popular- se entrevistó con Maximiliano Mendoza de la Rosa, entonces Comisario

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Municipal de San Juan Tetelcingo, Guerrero, y le puso a la vista los escritos en donde se hizo constar que **RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR y OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS** eran reconocidos como parte de esa comunidad indígena y haber realizado actividades y trabajos a favor de esa comunidad.

Al respecto, el hoy denunciado asentó lo siguiente:

... Sí reconoce el contenido de las “constancias” ... así como también la rúbrica contenida en la documentación que nos ocupa y el sello plasmado en las constancias de radicación; que es todo lo que tiene que manifestar...

Sin embargo, en diverso documento expedido por Maximiliano Mendoza de la Rosa, se hizo constar, también, que en su calidad de Comisario Municipal firmó, junto con el Comisario suplente, el acta de Asamblea General de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en donde se señaló:

En la comunidad de San Juan Tetelcingo, gro. Municipio de Tepecoacuilco de Trujano del estado de Guerrero, siendo las 11:hrs del día 25 de agosto de 2021. Estando presente los CC. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA Y VICTORIAN LORETO CORREDOR, comisario municipal y suplente respectivamente, y pueblo en general para llevar a cabo una Asamblea General sobre un asunto relacionado con el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, quien se hace pasar por una persona indígena de esta comunidad, y quien presentó una constancia que lo acredita como tal, lo cual las autoridades están inconformes con estos hechos tan lamentables, por lo que las autoridades municipales y pueblo en general, desconocen al Dip. Oscar Daniel Martínez Terrazas y reprobamos esta acción cometida, ya que nunca ha hecho algún trabajo en este pueblo, por lo tanto la comunidad entera desconoce totalmente este personas, se anexan firmas de asistencia de las personas inconformes, para mayor constancia.

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente acta de asamblea siendo las 13:00 hrs. del día 25 de agosto del 2021. Damos fe.

A esa acta, se adjuntaron un par de escritos de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, -uno firmado por trece personas y otro por ochenta y cinco personas- entre los que se encontró Maximiliano Mendoza de la Rosa, ambos escritos contienen el mismo mensaje:

A quien corresponda.

Por medio de la presente, para todos los efectos legales a que haya lugar, los suscritos, miembros y autoridades de la Asamblea de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Guerrero, desconocemos en este acto al Diputado Electo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Oscar Daniel Martínez Terrazas, quién no forma parte de esta Comunidad ni ha desempeñado ningún puesto o cargo en la misma.

Aunado a lo anterior, el señor Oscar Daniel Martínez Terrazas nunca ha realizado ninguna actividad para apoyar a esta Comunidad de la cual somos parte.

Por otra parte, al momento de dar respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el presente procedimiento, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto analizado en ese apartado, señaló:

*... en su momento, se expidió una constancia porque esta persona ha colaborado en esta comunidad con apoyos y trabajos en las fiestas patronales de la comunidad, y debido a este conflicto cuestiones de política al parecer la **gente contraria de este partido se han acercado a mí con presión y amenazas**, personajes del estado de Morelos, desconozco los nombres y respondiendo a su segunda pregunta de tener algún elemento o prueba que respalde los trabajos y apoyos de dicha persona, lamentablemente no cuento con ninguna documentación, solo fueron apoyos de manera solidaria.*

2. ¿Existen elementos de prueba de los que se desprenda que Maximiliano Mendoza de la Rosa, proporcionó información falsa a este Instituto?

Durante todas las interacciones que ha tenido con este Instituto, la persona **ha vertido información contradictoria**, sin que en ninguno de los casos se cuente con documentación que soporte su dicho en uno u otro sentido.

Lo anterior, se esquematiza de la siguiente forma:

24/03/2021	05/04/2021	25/08/2021	16/12/2021	31/05/2022 y 05/08/2022
Previo a ser emplazado				Ya emplazado
Reconocimiento en favor de Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar	Ratifica el reconocimiento en favor de Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar	Firma acta de asamblea y anexo en donde se niega el reconocimiento.	Vuelve a señalar que Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar sí han realizado trabajos en favor de su comunidad.	Señala que Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, no son miembros de su comunidad , que únicamente se recibió el apoyo para un evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

24/03/2021	05/04/2021	25/08/2021	16/12/2021	31/05/2022 y 05/08/2022
Previo a ser emplazado				Ya emplazado
Por escrito	Ante personal de este Instituto	Si bien no se hace constar alguna intervención en particular, sí firma el Acta de Asamblea y su anexo.	A requerimiento expreso de la <i>UTCE</i> .	Al responder el emplazamiento y en vía de alegatos.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en sus intervenciones procesales ante a *UTCE*, dicha persona ha manifestado que **recibió presiones por parte de opositores a las personas que reconoció como integrantes de su comunidad y que, por otro lado, pudo ser objeto de engaños por parte de los denunciados.**

3. ¿En autos obran medios de prueba para acreditar que hubo presión para la emisión de los hechos denunciados?

Sí, ya que, si bien Maximiliano Mendoza de la Rosa no aporta nombres, ni señala la forma en la que se pudo haber concretado la presión para emitir pronunciamientos en ambos sentidos, lo cierto es que es un hecho público, no controvertido, que los registros de las candidaturas de Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar como integrantes de una comunidad indígena en Guerrero, ante el dominio público a nivel nacional, fue objeto de polémica y de ello, dieron cuenta diversos medios de comunicación a nivel nacional.

En efecto, en el presente procedimiento ya se ha dado cuenta al menos de dos notas periodísticas y una entrevista realizada por diarios de circulación nacional, a saber:

	Medio	Título de la nota	Fecha de la nota
1	El financiero	<i>Candidatos de Morelos usurpan y hacen campaña con espacios para 'Indígenas y LGTBTTI'</i> ⁴³	06/05/20221

⁴³ Visible en <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/06/candidatos-de-morelos-usurpan-y-hacen-campana-con-espacios-para-indigenas-y-lgbttti/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

	Medio	Título de la nota	Fecha de la nota
2	El financiero	Diputado del PAN que se hace pasar por indígena... ni en su 'rancho' lo conocen Autoridades del lugar negaron haberle dado su aval al panista, así como también el haber respaldado la figura de algún candidato	22/08/2021

A partir de dichas notas, esta autoridad puede concluir con bastante grado de convicción, que previo a que sesionara la Asamblea General del pueblo de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en la cual se desconoció la pertenencia de Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, como integrantes de esa comunidad indígena, *El Financiero*, un diario de circulación nacional, publicó un par de notas, con las cuales, de *facto*, impuso una presión mediática en dicha comunidad, respecto de ese tema, el cual, en un primer momento, tuvo el reconocimiento y aceptación del propio Maximiliano Mendoza de la Rosa, ello a partir de las constancias inicialmente expedidas.

Además, en los autos del expediente, también obra un audio que contiene una entrevista realizada a una persona integrante de la citada comunidad, en la cual se advierten diversas preguntas relacionadas con la forma de organización de esa colectividad y con el registro de una candidatura presuntamente reconocida por ésta.

Es decir, gente ajena a San Pablo Tetelcingo y distinta a sus usos y costumbres, acudió a dicha región con el propósito de documentar y cuestionar lo que estaba ocurriendo, y si bien, de manera objetiva esa acción conlleva únicamente al ejercicio de una labor periodística jurídicamente avalada y justificada, lo cierto es que esa intervención de medios de comunicación nacional y de gente ajena a esa comunidad con usos y costumbres específicos, pudo repercutir en algún vicio en el consentimiento y voluntad del hoy señalado como presunto responsable, así como de los habitantes de esa comunidad, y representantes y autoridades indígenas.

Otro elemento que valora esta autoridad para determinar la probable existencia de factores externos y ajenos que pudieron viciar la voluntad del hoy denunciado y llevarlo a actuar de la forma en que se condujo, lo constituye el hecho innegable consistente en que, derivado de haber realizado el reconocimiento de los ciudadanos Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, como parte de su propia comunidad indígena, tal acción le ocasionó repercusiones al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

interior de su entorno social y laboral, ya que a partir o como consecuencia de ello, fue destituido de su cargo como Comisario Municipal, tal y como se puede constatar en el oficio 05⁴⁴ de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, expedido por el nuevo Comisario Municipal Propietario y la nueva Comisaria Municipal Suplente de San Juan Tetelcingo.

SAN JUAN TETELcingo
MUNICIPIO DE TEPIC, JALISCO, GTO.

H. COMISARIA MUNICIPAL 2021-2022
DEPENDENCIA: H. COMISARIA MUNICIPAL
CORRESPONDENCIA: MUNICIPIO DE TEPIC, JALISCO
SECCION: SAN JUAN TETELcingo
OFICIO No. 05

ASUNTO: Se remite información
San Juan Tetelcingo, go a 28 de Octubre del 2021.

MAESTRO CARLOS ALBERTO FERRER SILVA
EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICAS DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

RECIBI ORIGINAL
OVIDIO ROSALES
28 OCT 2021

Por medio de este conducto nos dirigimos de manera respetuosa a su digno cargo que usted representa como titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral, con el firme propósito principal de remitirle la siguiente información que usted solicita a nuestra Autoridad Municipal:

- 1.- El C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA, fue removido de su cargo por ausentarse dicha constancia sin consultar a los ciudadanos de esta comunidad y principales de la misma.
- 2.- Para cualquier notificación que requieran realizar que le hagan llegar directamente al responsable al C. MAXIMILIANO MENDOZA DE LA ROSA.
- 3.- En calidad como Autoridad en funciones nos deslindamos de cualquier hecho y no nos hacemos responsables de este caso.
- 4.- Por mayoría de los ciudadanos solicitan a la instancia para que ya no soliciten información al respecto a nuestra Autoridad y sea turnada directamente al responsable del hecho.

ATENTAMENTE

EL COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO EL COMISARIO MUNICIPAL SUPLENTE
C. VICTORIANO LORETO CORREDOR ENFRA. MARIA DE JESUS ASCENCIO HOLESIAS

DINAHARA HERNANDEZ
SAN JUAN TETELcingo, GTO.
MUNICIPIO DE TEPIC, JALISCO, GTO.

Por lo tanto, no existe duda con relación a que Maximiliano Mendoza de la Rosa sí fue sujeto de presiones mediáticas y al interior de su comunidad, de conformidad con sus usos y costumbres, que pudieron haber influido en su proceder y respuestas dadas a este Instituto, relacionados con el tema del reconocimiento de Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, como miembros de esa comunidad indígena para postularse para un cargo de elección popular a nivel federal.

5.¿Las condiciones particulares de Maximiliano Mendoza de la Rosa, como persona indígena influyeron para que proporcionara información inexacta a este Instituto?

Sí, ya que es una persona indígena, sin conocimientos académicos suficientes, sobre todo en temas jurídicos, perteneciente a una comunidad Nahua, alojada dentro de un municipio con rezago social y altos niveles de pobreza y marginación,

⁴⁴ Visible a página 126 del expediente.

del cual, no se tiene ninguna evidencia que previo a la expedición de las constancias con las que se ha dado cuenta, ni de las manifestaciones vertidas ante su comunidad y en este procedimiento, haya sido previamente asesorado por algún sujeto con la *expertise* o pericia en temas legales, en donde se le advirtiera de las posibles consecuencias y sanciones de las cuales podría ser objeto, como consecuencia de cada una de sus manifestaciones.

Es decir, en autos no existe alguna evidencia que nos lleve a concluir que Maximiliano Mendoza de la Rosa, haya comprendido los alcances y consecuencias jurídicas de la expedición de las constancias de reconocimiento de Óscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, como miembros de su comunidad, o bien, de las consecuencias de posteriormente negarlos con ese carácter.

Así las cosas, a consideración de quien resuelve, las posibles contradicciones en que incurrió y que ahora son valoradas, pudieron ser producto de presiones sociales, falta de una comprensión total de la información que le fue requerida, o bien, el no contar con condiciones para acceder a un debido acompañamiento jurídico–electoral, que le permitiera conocer el impacto de cada uno de sus actos y las consecuencias de sus contradicciones.

Para un mejor conocimiento del entorno en el que se desempeña Maximiliano Mendoza de la Rosa, a continuación, se describe el entorno sociocultural del municipio de Tepecoacuilco de Trujano y, en concreto, de la comunidad de San Pablo Tetelcingo.

Condiciones sociales

De conformidad con la investigación intitulada “La Región Nahua del Medio Balsas testimonio de una investigación de campo” publicado por Javier Delgadillo Macías y Felipe Torres Torres, San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, es parte de la región Nahua del Medio Balsas, ubicada en el centro norte de Guerrero, en donde la lengua dominante es el Náhuatl Central.

Los adultos, sobre todos los hombres, son por lo general bilingües ya que en su mayoría salen de sus comunidades a vender la artesanía o su fuerza de trabajo en actividades diferentes. Algunas mujeres migran para trabajar en algunos otros servicios...

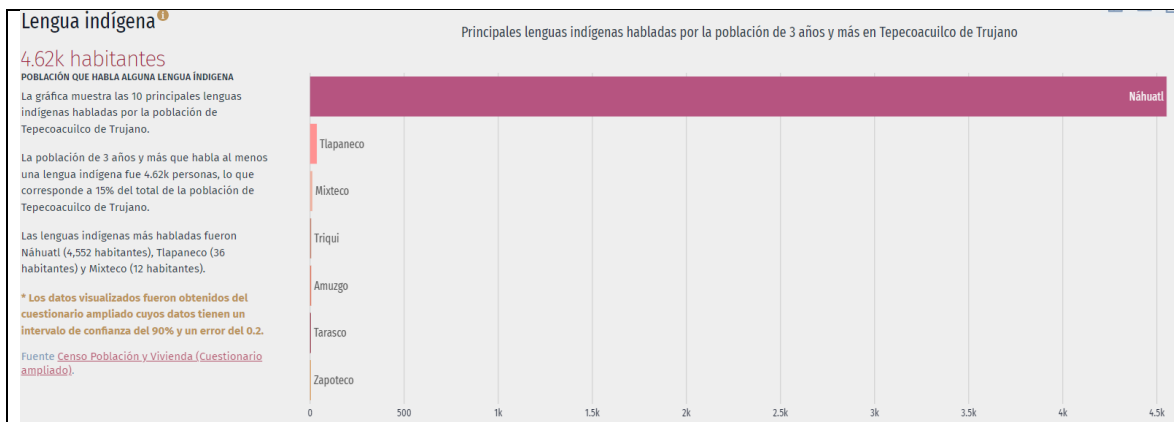
La estructura de organización familiar generalmente es patriarcal, donde toda la familia participa de las actividades agrícolas y en la elaboración de las artesanías...

Cada comunidad tiene su iglesia y la parroquia principal...

La agricultura es de autoconsumo por lo que la artesanía representa una importante fuente de ingresos.

La especialización artesanal es característica común entre las comunidades cada una se dedica a un tipo específico de manufacturas. El intermediarismo en la comercialización del producto es un problema que se agrava por la competencia y el coyotaje dando origen a la migración temporal de los artesanos para realizar ellos directamente las ventas; aun así los insuficientes ingresos obtenidos por las artesanías provocan que muchos emigren hacia la Ciudad de México, así como a otras ciudades de la República y Estados Unidos, así como a otras fuerzas de trabajo en la construcción y otras actividades este fenómeno migratorio se observa más en... y San Juan Tetelcingo.

A nivel municipal, de conformidad con información proporcionada por la Secretaría de Economía, se tiene registro que 4.62K⁴⁵ habitantes hablan alguna lengua indígena, lo que equivale al 15% del total de la población de dicho municipio, siendo el Náhuatl la lengua más hablada, tal y como se ilustra a continuación:



*46

⁴⁵ El símbolo K equivale a "miles", en este caso, miles de habitantes.

⁴⁶ Visible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/tepeacoacuilco-de-trujano>

Educación

Por lo que respecta a este rubro, la Secretaría de Economía⁴⁷ reporta que municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero reporta que la tasa de analfabetismo promedio fue de 15.8%.

En ese sentido reporta que los principales grados académicos ese municipio fueron:

- Primaria (8.3k personas o 45.4% del total)
- Secundaria (5.21k personas o 28.5% del total)
- Preparatoria o Bachillerato General (2.83k personas o 15.5% del total).
- Licenciatura (1.11k personas o 6.08% del total)

Siendo que en nuestro caso concreto, Maximiliano Mendoza de la Rosa, reporta tener un bajo nivel académico, sin precisar algún grado académico.

Factor religioso

En relación con la **religión**, Sami Tapio Tenoch Laaksonen, en su tesis para obtener el grado de maestro en antropología social, intitulada “Discurso de resistencia en una leyenda religiosa de San Juan Tetelcingo, Guerrero. Un acercamiento a las tradiciones orales de los nahuas con elementos cosmogónicos de impugnación”⁴⁸ señala que en esta comunidad existen tres grupos religiosos, a saber, los protestantes, los carmonistas y los católicos, siendo que los primeros dos tienen poca presencia.

Por lo que respecta a su **organización** refiere que:

El Comisario o el Juez es la autoridad civil de mayor peso, responsable de vigilar, organizar y presenciar obras y actividades comunales. Él desempeña su cargo contando con un suplente y algunos oficiales menores conocidos como los topilequeh o auxiliares. Uno de ellos, llamado el Mayor maneja la llave de la cárcel del pueblo. Los siete miembros del gobierno civil presentan cada uno sus servicios durante un año completo. El Comisario y su suplente son elegidos en elecciones por la votación tiende a ser unánime debido a que el pueblo decide sobre los

⁴⁷ Visible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/tepecoacuilco-de-trujano#education>

⁴⁸ Visible en <https://cieras.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/504/1/TE%20L.%20202011%20Sami%20Tapio%20Tenoch%20Laaksonen.pdf>, a partir de la página 76 del documento.

candidatos antes de acudir a las urnas. A estos oficiales se suma el secretario, siendo este el único quien cobra sueldo por sus servicios. Los antiguos comisarios van formando el grupo de los Principales. Ellos ya no pueden ser nombrados a otros cargos, pero siguen ejerciendo una influencia consultoría en la vida comunitaria y arreglan los asuntos relacionados sobre tierras, animales y herencia...

En las asambleas convocadas tanto en intervalos regulares como en extraordinarios, se toman las decisiones colectivamente sobre los asuntos relevantes. Este órgano de gobierno está organizado tradicionalmente bajo un esquema de romper con las inhibiciones sociales y garantizar la participación de todos...

Condiciones económicas

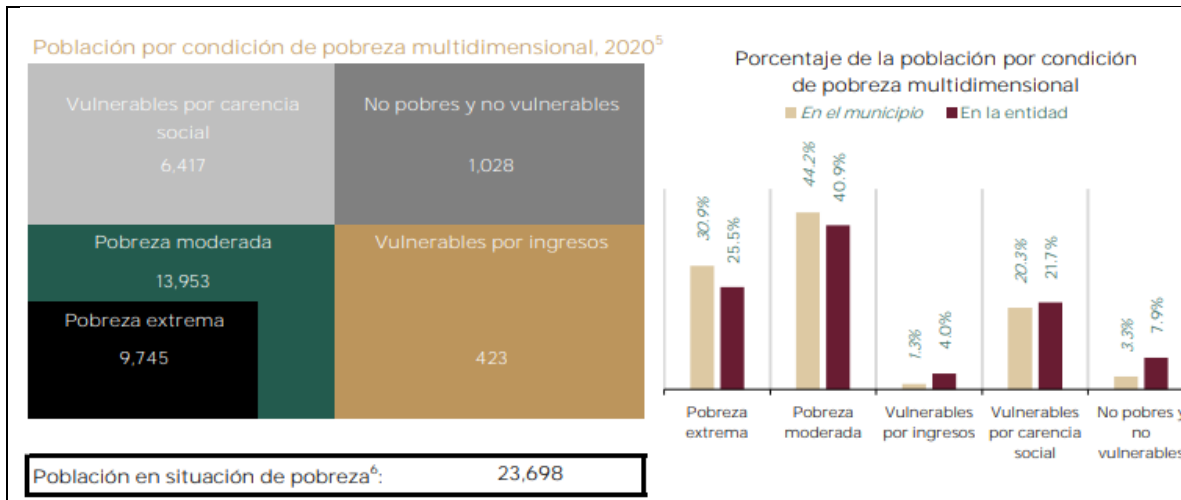
De conformidad con Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022, publicado por la Secretaría del Bienestar,⁴⁹ el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, al año de 2020 contaba con una población de 30,806 (treinta mil ochocientos seis) habitantes.

Con relación a la medición de la pobreza, del citado documento, se extraen los siguientes resultados:

Total de población	Población indígena	Grado de marginación	Grado de rezago social
30,806	7000	Alto	Medio

En el referido documento se menciona que **23,698** (veintitrés mil seiscientos noventa y ocho) habitantes de Tepecoacuilco de Trujano, viven en una situación de pobreza, presentando el siguiente desglose:

⁴⁹ Visible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/699247/12_059_GRO_Tepecoacuilco_de_Trujano.pdf



En relación a los salarios promedio de la población ocupada en dicho municipio, la Secretaría de Economía reporta que el ascienden a \$3.91k⁵⁰ MX, en términos generales, siendo que si se hace el desglose, el promedio de salario mensual de personas que se desempeñan en el ámbito formal es de \$5.71k MX, mientras que en el informal corresponde a \$3.44k MX.⁵¹

5. ¿Se le puede imputar responsabilidad alguna a Maximiliano Mendoza de la Rosa?

No, porque como se ha analizado a lo largo del presente apartado, no existen elementos de prueba suficientes que permitan concluir que conocía plenamente el alcance y consecuencias de los actos llevados a cabo con la expedición de distintas constancias que a la postre devenían contradictorias entre sí, respecto del tópico tantas veces reseñado y; por el contrario, existe evidencia bastante, que permite concluir que el motivo de sus contradicciones en que incurrió, pudo obedecer a la presión mediática y social al interior de su comunidad, además de que se trata de una persona indígena, sin preparación académica suficiente en temas jurídicos, y que no contó con la debida asesoría y acompañamiento legal al momento de emitir los actos controvertidos y, tampoco, durante la sustanciación del presente procedimiento; razón por la cual, se concluye no puede fincársele responsabilidad alguna.

⁵⁰ El símbolo K equivale a mil, en este caso, miles de pesos, mientras que el MX hace referencia a que se trata de una moneda mexicana.

⁵¹ Información obtenida de <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/tepecoacuilco-de-trujano>

En adición a lo anterior, debe tenerse presente que dada la calidad de autoridad municipal dentro de su propia comunidad, que ostentaba el hoy denunciado, y de conformidad con el modelo sancionador que establece la *LGIPE* tratándose de autoridades, para el caso de haber resultado procedente o fundado el procedimiento en contra de Maximiliano Mendoza de la Rosa, lo cual como ya se dijo, no ocurrió, lo conducente sería dar la correspondiente vista a su propia comunidad a efecto de que solucionara el asunto conforme a sus sistemas normativos, para que impongan las sanciones que en términos de sus prácticas tradicionales corresponda.

Sin embargo, de conformidad con las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene evidencia que en razón de los hechos que se analizaron en este procedimiento Maximiliano Mendoza de la Rosa, de conformidad con el sistema normativo indígena y derivado de los procedimientos establecidos a nivel municipal en la comunidad indígena de Tepecoacuilco de Trujano **ya fue sancionado con la destitución de su cargo como Comisario Municipal**, de conformidad con el oficio 05, signado por el nuevo Comisario Municipal Propietario y la nueva Comisaria Municipal suplente de San Juan Tetelcingo.

Es decir, resulta evidente que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción II de la *Constitución*, dicha comunidad **ya aplicó su propio sistema normativo** en la regulación y solución de sus conflictos internos, que tuvo como resultado la destitución de Maximiliano Mendoza de la Rosa, por haber realizado las conductas de referencia.

Por tanto, en caso de haberse demostrado responsabilidad del hoy denunciado, estaríamos frente a conductas que ya fueron sancionadas por la comunidad de San Juan Tetelcingo por lo que, en su caso, no podrían ser materia de nuevo pronunciamiento al tenor de lo establecido en el artículo 23 Constitucional que establece la imposibilidad jurídica de poder sujetar a un individuo a ser procesado o juzgado dos veces por una misma causa.

Por las razones expuestas, lo procedente es señalar que no se le puede imputar responsabilidad alguna Maximiliano Mendoza de la Rosa en el presente procedimiento.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁵² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción imputada al **Partido Acción Nacional, Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar** en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción imputada a **Maximiliano Mendoza de la Rosa, otrora Comisario Municipal de la Comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano del Estado de Guerrero**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **Acción Nacional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Personalmente, a Maximiliano Mendoza de la Rosa, Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar.

⁵² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/224/2021**

Por **oficio**, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un cumplimiento a una sentencia de dicha autoridad jurisdiccional.

Por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordán; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**